

CENTRO PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

Telecomunicación

Augusto López y Sánchez, jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos e Instructor de Expedientes,

Por el presente se llama, cita y emplaza al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, don Luis García de la Peña, destinado provisionalmente en esta Estación-Centro y domiciliado, al parecer, en Madrid, calle Sáinz de Baranda, núm. 12, tercero, derecha, letra B., para que comparezca en el expediente que se le instruye, por no haberlo verificado en el plazo que se le fijó en la Citación que al efecto se hizo con fecha 16 de Octubre último y que fué firmada por persona distinta del encartado; advirtiéndole que de no realizarlo ante esta Instrucción, local de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), en un nuevo plazo de diez días hábiles, se continuará sin su audiencia la tramitación del mismo, con los perjuicios que ello pudiera ocasionarle.

Ciudad Real, 2 de Diciembre de 1937. — El Instructor.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 27 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Bilbao a instancia de don Martín Bilbao Basagoiti, vigilante, contra la entidad mercantil "Zabala y Acha", domiciliado en Bilbao, sobre reclamación de cantidad por horas extraordinarias; pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la entidad demandada, representada y defendida ante este Tribunal por el Letrado don Basilio Martí Ballester; no habiendo comparecido el actor ante este Tribunal:

Resultando: que en 5 de Septiembre de 1935, don Martín Bilbao y Basagoiti, promovió demanda de juicio verbal ante el Tribunal Industrial de Bilbao contra los señores "Zabala y Acha", en reclamación de 4.066'55 pesetas, importe de las horas extraordinarias trabajadas y no satisfechas por la parte demandada, que admitida la demanda, previo el acto conciliatorio, sin avenencia, se celebró el juicio por todos sus trámites, dictándose el Veredicto siguiente:

Preguntas:

Primera: El demandante señor Bilbao, ¿ha prestado servicios en concepto de guarda desde el 6 de

Agosto de 1932 al 3 del mismo mes del corriente año, por cuenta y bajo la dependencia de los señores Zabala y Acha, en las obras de construcción del Manicomio de Zamudio, habiendo disfrutado el jornal de 8 pesetas hasta el 31 de Octubre de 1932 y de 8'75 hasta la cesación de sus servicios? Sí.

Séconda: ¿El servicio de guardería del demandante tenía por objeto la vigilancia de las citadas obras del Manicomio de Zamudio, compuesta de 4 grandes pabellones? Sí.

Tercera: ¿Los servicios de guardería del demandante dentro del periodo a que se concreta su reclamación del 6 de Septiembre de 1932 al 16 del mismo mes de 1933, se prestaron durante todos los días naturales que el plazo comprende? No.

Cuarta: Por el contrario, ¿dichos servicios se prestaron durante todos los días laborables que comprende el periodo que, se concreta en la anterior pregunta? Sí.

Quinta: ¿Del 6 de Septiembre de 1932 al 14 de Octubre del mismo año, el demandante entraba a prestar sus servicios de guardería a las 6 de la tarde, saliendo a las 8 de la mañana del siguiente día; del 15 de Octubre al 9 de Noviembre del propio año, entró en las obras a las 5 y media de la tarde, saliendo a las 8 de la mañana del siguiente día; del 10 de Noviembre de 1932 al 13 de Abril de 1933, el demandante entró a las 5 de la tarde saliendo a las 8 de la mañana del siguiente día, del 14 de Abril al 10 de Septiembre de 1933 entró a las 6 de la tarde saliendo a las 8 de la mañana del siguiente día? No.

Sexta: Por el contrario, ¿del 6 de Septiembre de 1932 al 4 de Abril de 1933, el demandante entraba en la obra a prestar sus servicios de vigilancia a las 8 de la noche, saliendo a la misma hora de la mañana siguiente? Sí.

Séptima: ¿La jornada de vigilancia del demandante desde el 5 de Abril al 16 de Septiembre de 1933, fué de ocho horas? Sí.

Octava: ¿El demandante dentro de la obra disponía de un pequeño departamento forrado con chapas de urabita, en el que existía un camastro con una colchoneta de paja, y de una estufa hecha a base de un balde para calentar los alimentos? Sí.

Novena: ¿Al demandante mientras permanecía en la obra se le existía una vigilancia constante? No.

Décima: Por el contrario, ¿la vigilancia y diligencia existidas eran las propias y corrientes de la guardería en las obras de la construcción? Sí.

Once: ¿El demandante mientras permanecía en la obra disponía de periodos para el descanso utilizan-

do el departamento y camastro referidos? Sí.

Doce: ¿En las bases del Jurado Mixto de Obras públicas para esta provincia vigentes desde el 20 de Octubre de 1932, se asigna a los guardas la remuneración semanal de 52'50 pesetas por la jornada en el mismo periodo de guardería de 48 horas, fijándose el recargo del 50 por 100 para las horas de exceso? Sí.

Trece: ¿Con independencia del tiempo que el demandante permanecía en la obra, la jornada efectiva de vigilancia excedía de 48 horas semanales? Sí.

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao, en 5 de Octubre de 1935, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Fallo: que estimando en parte la demanda debe condenar y condeno a los señores Zabala y Acha a que paguen al obrero demandante don Martín Bilbao y Basagoiti en concepto de horas extraordinarias reconocidas en este juicio, la cantidad de 1.187'36 pesetas, y asimismo la suma de 7 pesetas con cincuenta céntimos correspondientes a la diferencia de salarios durante los 10 días que median del 20 al 31 de Octubre de 1932, entre los jornales percibidos en aquella época de 8 pesetas y el de 8'50 asignado como salario a los guardas por el Jurado de Obras Públicas en sus bases de trabajo"; contra la anterior resolución la parte demandada preparó recurso de casación por infracción de Ley; elevándose los autos a este Tribunal:

Resultando: que el Letrado don Basilio Martí Ballester, en nombre de la entidad "Zabala y Acha", formalizó el recurso preparado al amparo del número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el caso segundo del artículo 487 del Código del Trabajo por los siguientes motivos: Primero: Infracción del Decreto de 1 de Julio de 1931 (Ley de 9 de Septiembre de 1931) en sus artículos 1 y 2, las sentencias de esta Sala de fechas 2 de Enero de 1934 y 15 y 21 de Marzo de 1933. Segundo: Infracción del artículo 6 del Decreto citado en el motivo anterior y las sentencias de esta Sala de 9 de Marzo de 1929, 13 y 24 de Enero y 1 de Marzo de 1934; 5 de Octubre de 1928 y 20 de Abril y 7 de Mayo de 1929; siendo el Ministerio Fiscal, en su informe partidario de la procedencia del recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que el número 4 del artículo 2 del Decreto de 1 de Julio de 1931; declarado Ley en 9 de Septiembre del mismo año, excluye de la jornada legal de 8 horas el servicio de los guardas rura-

les y de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes: que tengan casa-habitación dentro de ella y que no se les exija una vigilancia constante;

Considerando: que por casa-habitación debe entenderse, a tales efectos, lo que puede servir de morada del obrero de día y de noche y no simplemente cualquier local cerrado suficiente para pasar la noche al abrigo de las inclemencias del tiempo aun cuando en él se pueda instalar cama y cualquier medio sencillo de calefacción, porque la razón fundamental que sin duda tuvo el legislador para establecer la excepción al régimen de la jornada máxima por el motivo apuntado, fué el apreciar como un beneficio de importancia a los intereses económicos del obrero, disfrutar de vivienda permanentemente en el propio lugar donde había de prestar sus servicios, como se comprueba al examinar las otras casas también reguladas en igual forma —en este particular— del portero, pastores y guardas de ganados;

Considerando: que por lo expuesto, la afirmación contenida en la pregunta 8 del Veredicto expresivo de que el actor dentro de la obra disponía de un pequeño departamento formado con chapas deuralita, en el que existía un camastro y una estufa hecha a base de balde para calentar los alimentos, no induce a estimar que se tratase de casa o de habitación de ella destinada a vivienda permanente, apreciación que es forzoso mantener ante el silencio del Veredicto acerca de tan importante extremo pues sólo mediante su constancia como hechos probados, puede admitirse su existencia a los fines pretendidos de una exención que, para que pueda subsistir, debe hallarse demostrada de un modo ineludible;

Considerando: que en méritos de lo expuesto debe ser desestimado el motivo primero del recurso;

Considerando: que la exigencia de ser conocidas las horas extraordinarias trabajadas para que pueda estimarse en la sentencia impugnada por la Jurisprudencia de esta Sala, aparece cumplida en la resolución combatida y en el Veredicto que le sirve de base, ya que la pregunta 13 se afirma que la jornada efectiva de vigilancia excedía de 48 horas semanales y en la 6 se dice que el obrero, en el período de tiempo del 6 de Septiembre de 1932 al 4 de Abril de 1933 prestaba sus servicios en la obra desde las 8 de la noche hasta las 8 de la mañana siguiente, o sea que daba un rendimiento de 4 horas diarias de exceso del legal de 8 ho-

ras, y sin que abate a tal apreciación la circunstancia de que mientras permanecía en la obra disponía de período de tiempo para el descanso, utilizando el departamento y camastro, y que no se le exigía una vigilancia constante (preguntas 11 y 9) porque tales particulares se refieren a la índole y forma de prestar el servicio de vigilancia, mas no contradicen el hecho positivamente reconocido como cierto de haber sido prestado aquél, con alternativas de descanso, durante el plazo indicado, pues existía la obligación, por lo menos, de permanecer allí y de no abandonar el local durante las 12 horas diarias, y los fines de vigilancia, en mayor o menor medida, quedaron cumplidos, pues había posibilidad de atender a cualquier atropello que se tratase de cometer en las obras custodiadas;

Considerando: que al no aparecer infringido el artículo 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931 ni la Jurisprudencia que lo interpreta, debe ser rechazado el segundo motivo del recurso;

Fallamos: que debemos declarar no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los señores Zabala y Acha, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial de Bilbao, de 5 de Octubre de 1935, en autos seguidos por don Martín Bilbao Basagoiti, sobre reclamación de cantidad por las horas extraordinarias; y líbrese la correspondiente certificación al Juez Presidente del Tribunal Industrial mencionado, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — Dionisio Terrer. — Vidal Gil Tirado. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, seguidos en el Tribunal Industrial de Figueras a demanda de la obrera Dolores Moya Expósito, contra su patrono José Monneret y la entidad de Seguros "Assurances Generales"; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la

expresada Compañía de Seguros, representada y dirigida por el Letrado don César Fernández Alonso; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo las otras partes en el pleito;

Resultando: que con fecha 19 de Octubre de 1935, la obrera Dolores Moya Expósito, acudió ante el Tribunal Industrial de Figueras con demanda en reclamación de indemnización por el accidente del trabajo de que había sido víctima, contra la entidad de Seguros Assurances Generales, domiciliada en Barcelona, y subsidiariamente contra su patrono don José Monneret, admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, con oposición de la representación legal de la Sociedad de Seguros demandada, y del patrono señor Monneret, que excepcionaron que la actora carecía de derecho a la pensión que pretendía por no ser cierta la existencia de la incapacidad que invocaba, luego de lo que se recibió el juicio a prueba, practicándose toda la propuesta y admitida, siendo sometido al Jurado el Veredicto del siguiente tenor, contestado en la forma que se dirá:

Primera: ¿La demandante prestaba sus servicios el día 10 de Junio de 1935 como obrera en el taller propiedad del señor Monneret, dedicándose a la confección de sillines y frenos para bicicleta? Sí.

Segunda: ¿Realizaba dicha obrera sus trabajos únicamente en la máquina de dicho taller? No.

Tercera: ¿Realizaba dicha obrera sus trabajos indistintamente en la máquina y en el montaje de frenos? Sí.

Cuarta: ¿Percibía como salario la cantidad de 3'32 pesetas pagaderos por semanas vencidas? Sí.

Quinta: ¿El día 10 de Junio del pasado año sufrió a consecuencia de dicho trabajo un accidente que le produjo el aplastamiento de los dedos índice y medio de la mano izquierda a consecuencia de lo cual hubo necesidad de amputarle dicho dedo índice a nivel de la segunda articulación del mismo? Sí.

Sexta: ¿El día 17 de Agosto del mismo año fué dada de alta por el facultativo don Luis Sala? Sí.

Séptima: ¿Se le pagaron a la obrera por la Compañía "Assurances Generales" los gastos de asistencia médica y derivados del viaje a la Clínica en que fué asistida? Sí.

Octava: ¿Se le abonó asimismo por dicha Compañía aseguradora la indemnización legal establecida para la incapacidad temporal derivada del accidente? Sí.

Novena: ¿Al reincorporarse al trabajo la obrera podía realizar ab-

bajo a que venia dedicándose antes del accidente? No.

Décima: ¿Podía la obrera realizar únicamente el trabajo de montaje de frenos? No.

Undécima: ¿Percibía la obrera al reincorporarse al trabajo según costumbre en el taller del señor Monneret y fuese cuál fuese el trabajo que realizara, el mismo salario que con anterioridad al accidente? Sí.

Duodécima: ¿Se la admitió por dicho patrono sin ningún inconveniente de nuevo al trabajo el día 18 de Agosto del pasado año? Sí.

Décimotercera: ¿Trabajó dando su rendimiento habitual, durante los días que estuvo después de reincorporarse al trabajo? Sí. Decidido por el voto de calidad del Presidente.

Décimocuarta: ¿Trabajó desde el día 18 de Agosto hasta el 14 de septiembre? Sí.

Décimocinca: ¿Son de la obrera todas las firmas puestas en la cartilla de pago pertenecientes al señor Monneret? Sí.

Décimosexta: ¿Son suyas la primera y última firma estampadas en dicha cartilla de pago? Sí.

Décimoséptima: ¿Se le abonó a la obrera de referencia por el patrono durante el tiempo que estuvo reintegrada al trabajo, el mismo salario que percibía con anterioridad al accidente? Sí.

Décimooctava: ¿Abandonó el trabajo la obrera de referencia en uso de su libérrima voluntad sin que mediase motivo por el patrono ni la encargada? Sí.

Décimonueve: ¿Hubo algún acuerdo o pacto entre patrono y obrera para que ésta abandonase el trabajo? No.

20: ¿Solicitó asistencia médica la obrera después de abandonar el trabajo por segunda vez? No.

21: ¿Se le opuso negativa para volver de nuevo al trabajo? No.

22: ¿Ha quedado la obrera de referencia como consecuencia del accidente imposibilitada de realizar sus trabajos habituales en el taller? No. Decidido por el voto de calidad del Presidente.

23: ¿El patrono señor Monneret está asegurado para accidentes del trabajo en la compañía de seguros denominada "Assurances Generales"? Sí.

A petición de la parte demandada se hace la siguiente pregunta:

24: ¿Tiene la obrera Dolores Moya normal en su funcionamiento la primera falangeta del dedo índice izquierdo? Sí. Decidido por el voto de calidad del Presidente.

A petición de los señores Jurados se formulan las tres siguientes preguntas:

25: ¿Al reincorporarse al traba-

jo la obrera podía realizar su trabajo en la máquina como lo hacía antes de la lesión? No.

26: ¿Al reincorporarse al trabajo la obrera podía realizar su trabajo en el montaje de frenos? Sí.

27: ¿Pasado el tiempo de la rigidez de sus miembros podía la obrera de referencia realizar indistintamente tanto el trabajo de máquina como el del montaje de frenos? Sí. Decidido por el voto de calidad del Presidente.

28: ¿Pasado dicho tiempo podía dicha obrera dar su rendimiento habitual en todo el trabajo del taller del señor Monneret lo mismo que lo hacían las demás operarias y como lo hacía ella misma antes de la lesión? Sí. Decidido por el voto de calidad del Presidente.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Figueras se dictó sentencia con fecha 21 de Mayo de 1936, por la que apreciando la existencia de un accidente indemnizable productor de una incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, condenó a don José Monneret subsidiariamente y a la entidad de seguros Assurances Generales, de una manera principal, al pago de una renta equivalente al 25 por 100 del salario percibido por la obrera Dolores Moya Expósito; contra cuya resolución, los demandados prepararon recurso de casación por infracción de ley, remitiéndose en su virtud los autos originales a este Tribunal Supremo previo emplazamiento de las partes:

Resultando: que declarado caducado el recurso de casación por infracción de ley preparado por don José Monneret; el Letrado don César Fernández Alonso, en nombre y representación de la Sociedad Assurances Generales, formalizó el de igual clase también preparado, al amparo del núm. 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los motivos siguientes: Primero: Infracción de los artículos 10, apartado b, 12 y 23, regla cuarta de la Ley de 8 de Octubre de 1932, y 11, apartado b, 13, 25 y 27 regla cuarta del reglamento para la aplicación de la misma, en relación con el artículo 477 del Código del Trabajo, preceptos que imponen a los Jueces Presidentes de los Tribunales Industriales, que sus sentencias sean de acuerdo con las declaraciones del Veredicto, por lo que y dada la resultancia de éste en los autos de que se trata, no podía adoptarse un pronunciamiento condenatorio; Segundo: Infracción de los artículos 13, 25 y 27 norma 4 del reglamento de 31 de Enero de 1933, en relación con el artículo 15 de la Ley de 8 de Octubre de 1932, que imponen el encuadramiento de la

incapacidad apreciada en alguno de los preceptos de aquel reglamento, lo que no ha sido hecho en la sentencia recurrida, porque no podía hacerse dados los elementos de hecho existentes;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que por ser el veredicto, en cuanto a los hechos, fuente única generadora del derecho aplicable, en el mismo han de constar todos aquellos extremos base, inexcusable del fallo; y como dicha exigencia no puede quedar atendida cuando del cuestionario aparece así un hecho esencial como otro que lo contradice fundamentalmente (pregunta 9 en relación con la tercera de una parte y de otra la 13, 22 y 24; y también, por otro lado la 25 y frente a ésta la 27 y 28); y tales antinomias resultan invencibles en el caso de autos, no obstante los mejores descos; como remedio único procesal, equiparando el defecto apuntado al de inexistencia de Veredicto, cuya es en realidad y en definitiva la calificación correspondiente; se impone, la anulación de lo actuado para subsanación de esas anomalías, obviadas las que, con vista de unos hechos claros y concluyentes podrá determinarse el concepto, alcance y efectos jurídicos de los hechos que el Jurado establezca en su nuevo Veredicto.

Callamos: que sin entrar en el fondo del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Assurances Generales, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Figueras en los autos de que se hace mención, debemos anular y anulamos lo actuado a partir de la redacción del Veredicto, reponiendo los autos a este estado procesal para que se someta a los Jurados nuevo cuestionario exento de las contradicciones señaladas en el emitido, debiendo cuidar el Juez Presidente en su caso de cumplir con la exigencia del artículo 475 en su número 2 del Código de Trabajo. Y con testimonio de la presente vuelvan a aquel Tribunal los autos originales remitidos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando Au-

diencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Abril de 1937.

En el juicio verbal en reclamación de cantidad por diferencias de sueldo seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Lorca, a demanda del obrero Manuel Fernández Cerdá, dependiente de comercio, contra su patrono el comerciante Juan Morales Boluda, ambos vecinos de Aguilas y mayores de edad; pendiente ante esta Sala por virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don Félix Quesada Más, con la dirección del Letrado don Francisco López de Goicoechea; sin que haya comparecido en ese Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 15 de Julio de 1935, Manuel Fernández Cerdá, acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Lorca, con demanda en reclamación de 4.000 pesetas contra su patrono el don Juan Morales Boluda, basada en estos esenciales hechos: Que entró como dependiente de comercio, con el sueldo de 125 pesetas mensuales, al servicio del demandado, el día 1 de Junio de 1930; que al aprobarse las bases de trabajo para el comercio de Murcia, en 23 de Julio de 1931, le expresó al demandado, sin eficacia alguna, la conveniencia de que se ajustase a ella; que el sueldo que le correspondía percibir según dichas bases era el de 250 pesetas mensuales; y que la reclamación por diferencias de sueldo comprendía desde el 23 de Agosto de 1931 hasta el 31 de Diciembre de 1934 en que cesó en el trabajo expresado;

Resultando: que admitida la extractada demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado, que negó todos los hechos de la demanda, luego de recibirse el juicio a prueba y practicarse toda la propuesta, se dictó sentencia con fecha 19 de Febrero de 1936, por la que se absolvió al demandado, fundándose en que no se había probado ninguno de los hechos por el actor alegados; contra cuya resolución, la parte demandante interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, y habido por preparado se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que en su oportunidad se formalizó el recurso preparado, al amparo de los números 3 y 6 del artículo 489 del Código del

Trabajo, por el motivo único de haberse vulnerado formas esenciales del juicio, con perjuicio para los derechos del acto, al no practicarse en forma la prueba propuesta y no acreditarse en el acta del juicio el resultado de la que se evacuó, lo que impide sacar las adecuadas conclusiones;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que no denegada ninguna diligencia de prueba al demandante, pues según dice el Acta del juicio —el actor propuso la documental consistente en los documentos acompañados con la demanda y la testifical constituida por las declaraciones de los testigos que presentará, pruebas que fueron admitidas y se practicaron, en esta forma, dándose lectura por el Secretario de los documentos presentados con la demanda y examinándose separada y sucesivamente a los testigos presentados y que fueron los señores que se mencionan con las circunstancias personales, que se reseñan—, es evidente que mal pudo inferirse agravio o perjuicio de indefensión a la parte; y como ello es requisito esencial según el número 3 del artículo 489 del Código del Trabajo para que pueda prosperar la casación de forma, se impone desestimar el recurso por tal motivo, y lo propio acontece con respecto al otro fundamento que se invoca, el número 6 del mismo artículo, y que como es bien sabida requiere inexcusablemente una protesta que aquí no se dió a pesar de que en el juicio intervino el obrero reclamante asistido de un Letrado,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el obrero Manuel Fernández Cerdá, y librese al Tribunal Industrial de Lorca la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid don Juan Quesada Brander, en nombre y representación de las obreras Amadea Antolin Pastor, Amparo Serrano Nolasco, Magdalena Soler Vizecano, Martina Aguado Núñez, Eleuteria Jiménez Ganan, María Martínez Sainz y Aurora Aparicio Agudero, contra sentencia de fecha 9 de Octubre de 1935 dictada por el juez, presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por la que se absolvió al patrono don José de la Peña de la demanda contra el mismo deducida por aquéllas por reclamación de cantidades por diferencias de salarios en cuyo recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal;

Resultando: que las siete obreras citadas acudieron ante el expresado Tribunal con demanda, en reclamación; Amparo Serrano y Eleuteria Jiménez, 880 pesetas cada una; Martina Aguado, 787 pesetas; Aurora Aparicio y Maria Martinez 705 pesetas cada una; y Manuela Antolin y Magdalena Soler, 432 pesetas cada una, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles y aumentos por bienio, en virtud de Bases de trabajo aprobadas, importando en total, lo pedido por todas ellas, 5.041 pesetas; haciéndose constar, que las demandantes prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era contratista el demandado don José de la Peña; que ya antes habían acudido al propio Tribunal Industrial con igual demanda, el cual se declaró competente en favor del Jurado Mixto de Teléfonos, que a su vez estimó su incompetencia también, remitiéndolas a aquél, al cual se dirigían, por último con la demanda relacionada, comprendiendo sólo en ésta a don José de la Peña y no a la Compañía Telefónica, con la súplica de que se condenase al demandado al pago de las cantidades reclamadas por cada una de las actoras y a que desde el 1 de Julio de 1935 les abonase el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 pesetas anuales y a partir del 1 de Mayo del mismo año. Admitida la demanda y celebrado el acto conciliatorio, se señaló día para el juicio, el cual tuvo lugar el 7 de Octubre del propio año, en cuyo acto las demandantes ratificaron su demanda a la que se opuso el demandado alegando que no le eran de aplicación ni obligaban las Bases de Trabajo elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional y su personal, por ninguna de las partes se articuló prueba, elevando

a definitivas sus respectivas conclusiones y prestando su conformidad al Cuestionario redactado por el Juez Presidente que se sometió a la deliberación del Jurado;

Resultando: que por éste se dió el siguiente Veredicto: Primera pregunta: ¿Todas las 7 obreras demandantes —se relacionan por sus nombres y apellidos— prestaron servicios desde el 1 de Mayo de 1933 hasta el 1 de Julio de 1935 como operarias de la limpieza de las Oficinas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por orden y cuenta de don José de la Peña Balans, con la retribución semanal de 21 pesetas? Si.

Segunda pregunta: ¿Todas las demandantes venían prestando servicios en la misma calidad de operarias de la limpieza, por orden y cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España, con anterioridad al 1 de Mayo de 1933? Si.

Tercera pregunta: ¿En 1 de Mayo de 1933, contrató la citada compañía el servicio de la limpieza con el demandado en estos autos, don José de la Peña, pasando a depender del mismo las demandantes? Si.

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid que conoció el juicio, dió sentencia en 9 de Octubre de 1935 absolviendo al demandado don José de la Peña de la demanda relacionada contra él deducida por las demandantes referidas, advirtiendo a las partes que contra dicha resolución podían interponer recurso de revisión ante la Audiencia del Territorio; e interpuesto éste en tiempo y forma por la representación de las actoras, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid, por auto de 16 de Noviembre del preindicado año, declaró dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de Octubre anterior, dictada por el Juez Presidente del citado Tribunal, por la cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión y mandó elevar los autos a la Superioridad y, en su consecuencia, acordó devolver éstos a aquél, para notificar a las partes que, de conformidad a lo prevenido en el número 3 del artículo 487 del Código del Trabajo del recurso procedente contra la sentencia meritada no era el de revisión sino el de casación por infracción de ley;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, se formalizó por fin el recurso de casación por infracción de ley, por el Letrado don Juan Cuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código del Trabajo, fundamentándolo en el motivo único de infrac-

ción del número 3 de aquel precepto y del artículo siguiente, el 488, en relación con el número 1 del artículo 1792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo contenía interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrinas de aplicación al caso de autos; alegando en síntesis, que las recurrentes eran operarias del servicio de limpieza en las Oficinas de la Compañía Telefónica desde antes de 1933, existiendo entre ésta y aquéllas una relación contractual creadora de derechos y obligaciones; que en 1 de Mayo de dicho año, se pusieron en vigor las Bases de trabajo de aquella Entidad y su personal, en el cual estaban incluidas las recurrentes, con la asignación de un sueldo mensual de 125 pesetas y bonos de 100 pesetas, y que aunque la Compañía, en la propia fecha contrató el servicio de limpieza de sus Oficinas con el demandado don José de la Peña, éste quedó obligado por dichas Bases a cumplir, con respecto a las obreras recurrentes, todo lo referente a jornada y jornal establecido en aquéllas, conforme al artículo 90 de la Ley del Contrato de Trabajo, erróneamente interpretado;

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, por éste se informó en el sentido de que era incompetente la Sala para conocer del recurso interpuesto fundándose en que ni el Veredicto ni de los autos se deducía la existencia, entre demandantes y demandado o Entidad que con éste contrató el servicio de limpieza de un contrato colectivo conforme a la ley de 8 de Abril de 1932, en razón a que sólo tienen tal carácter los celebrados por Asociaciones profesionales, y los que sirven de fundamento a la demanda no consta se celebraran en esa forma, y a que cuando son varios los demandantes y la cantidad por cada uno reclamada, no excede de 2.500 pesetas, sino fundan su derecho en el mismo título o causa de pedir, como en el caso de autos ocurre, no es aplicable el número 3 del artículo 487 del Código de Trabajo, por cuyas razones no es el recurso de casación el procedente, sino el de revisión que autoriza el artículo 480 de aquel Cuerpo legal;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gik Tirado;

Considerando: que concretado el pedimento de la demanda formulada por las obreras Manuela Antolin Pastor, Amparo Serrano Velasco, Magdalena Soler Vizcaino, Martina Sainz y Aurora Aparicio Agudero, contra don José de la Peña Balans, a interesar que se condene a éste al pago de las cantidades reclamadas por cada una de ellas,

por diferencias de salarios que debían corresponderles y percibir desde 1 de Mayo de 1933 hasta el 1 de Julio de 1935, y a que desde esta fecha les abone también a cada una el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 anuales, en virtud de Bases del Trabajo aprobadas elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal, ya que eran obreras del servicio de limpieza en las Oficinas de aquella Entidad y el demandado era el contratista de tal servicio, es evidente que no puede conocer el Tribunal Industrial número 2 de Madrid de tal cuestión, pues como ya tiene declarado esta Sala, entre otras varias sentencias, en la de 6 de Marzo último, la competencia de los Tribunales Industriales no alcanza a entender de los litigios en que, fijada en la demanda inicial la cantidad concreta que cada una de las actoras reclamó, la misma no exceda de 2.500 pesetas y que sólo son acumulables las reclamaciones de varios, conforme a los artículos 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no ocurre en el caso de autos; y como aunque en la demanda, origen del procedimiento, se pide una cantidad global que excede de 2.500 pesetas, no hay que atenerse a ella cuando son varios los demandantes y la parte a cada uno de éstos correspondiente en la misma no alcanza a dicha cantidad, a no ser que aquéllos funden su derecho en un mismo título o causa de pedir, lo que tampoco acontece en este caso; la acción ejercitada por las actoras tiene por base el supuesto incumplimiento de normas de trabajo establecidas en favor del personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía, para la cual y en sus oficinas las demandantes dicen prestar aquéllos; que la citada Entidad contrató con el demandado; y la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha sustraído del conocimiento de los Tribunales Industriales, entre otras, las cuestiones referentes a diferencias de salarios o jornales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas, y, a tal efecto, para que no haya lugar a dudas en su interpretación y aplicación, el número segundo del art. 19 de la preindificada ley, aclarado por Decreto de 27 de Enero de 1932, comprende entre las atribuciones que a los Jurados Mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas

reclamaciones no exceda,—por reclamante se entiende— de 2.500 pesetas. Por todo ello se evidencia que el Tribunal Industrial número 2 de Madrid carece de jurisdicción para conocer del asunto a que el presente recurso se contrae, y que, en aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, procede declarar que el conocimiento de la cuestión promovida en la demanda inicial de la litis planteada es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, según ya se resolvió por Jurisprudencia de esta Sala, últimamente en la sentencia citada de 6 de Marzo del corriente año;

Considerando: que a mayor abundamiento e independientemente en la sentencia citada de 6 ya a la materia litigiosa, al ser de orden público la competencia por razón de la misma, implica la necesidad de aplicar en esta jurisdicción el artículo 74 e la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Real Decreto de 2 de Abril de 1924, que confiere a los jueces, a las Audiencias y al Tribunal Supremo la facultad de abstenerse del conocimiento del asunto, oído el Ministerio Fiscal, cuando estimen que la materia objeto de la litis no es de su competencia, declaración que puede hacerse de oficio en cualquier estado del litigio en que aparezca el hecho o la razón determinante de la incompetencia;

Considerando: que por todo lo anteriormente expuesto y determinado ya el Organismo jurisdiccional a quien corresponde conocer legalmente de la cuestión promovida por medio del presente recurso, debe abstenerse la Sala del conocimiento del mismo, declarando la nulidad de todo lo actuado, sin entrar, por tanto, a resolver el recurso interpuesto y previendo a las partes que pueden usar de su derecho ante el Tribunal correspondiente,

Fallamos: que debemos abstenernos y nos abstenemos de entrar en el examen del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado don Juan Cuesta Brander en nombre y representación de las obreras Manuela Antolín Pastor, Amparo Serrano Velasco, Magdalena Soler Vizcaino, Martina Agudo Muñoz, Eleuteria Jiménez Galán, María Martínez Sáinz y Aurora Aparicio Agüero, contra sentencia dictada por el Tribunal Industrial número 2 de Madrid en 9 de Octubre de 1935; y debemos declarar y declaramos la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la demanda presentada por las relacionadas demandantes contra don José de la Peña Balans, sobre reclamación de

salarios. Y, en consecuencia, anulamos todas las actuaciones practicadas en el juicio de que dimana este recurso, reservando a las partes los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten, si lo estiman pertinente, ante quien y como correspondiera, u Organismo jurisdiccional competente; y librese la certificación correspondiente al Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias Portal. — D. Ferrer Fernández. — Vidal Gil Tirado. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de la su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid, don Juan Cuesta Brander, en nombre y representación de las obreras Sara Zamorra Escribano, Alejandra Callero Robles, Antonia Gómez Cirujano, Antonia Verdasco García, Josefa San Juan Vicente, Andrea Pereiro Casciro, Cayetana Márquez Martín y Ana María Navarrete Martínez, contra sentencia de fecha 2 de Octubre de 1935 dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid por la que se absolvió al patrono don José de la Peña de la demanda contra él mismo deducida por aquéllas, en reclamación de cantidades por diferencia de salarios, en cuyo recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal;

Resultando: que las ocho obreras citadas acudieron ante el expresado Tribunal con demanda, en reclamación cada una de 907'66 pesetas, por diferencia de sueldos o salarios que decían corresponderles y aumentos por bienios en virtud de Bases de trabajo aprobadas, importando en total lo pedido por todas ellas, 7.261'28 pesetas; haciéndose constar que las demandantes prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era Contratista el demandado don José de la Peña; que ya antes habían acudido al propio Tribunal Industrial con igual demanda, el cual se declaró incompetente en favor del Jurado

Mixto de Teléfonos, que a su vez estimó su incompetencia también, remitiéndolas a aquél, al cual se dirigían, por último, con la demanda relacionada, comprendiendo sólo en ésta a don José de la Peña y no a la Compañía Telefónica con la súplica de que se condenase al demandado al pago de las cantidades reclamadas por cada una de las actoras y a que desde el 1 de Julio de 1935 les abonase el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 pesetas anuales y a partir del 1 de Mayo del mismo año. Admitida la demanda y celebrado el acto conciliatorio, se señaló día para el juicio, el cual tuvo lugar el 30 de Septiembre del propio año, en cuyo acto, las demandantes ratificaron su demanda, a la que se opuso el demandado alegando que no lo eran de aplicación ni obligación las bases de Trabajo elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional, y su personal; por ninguna de las partes se articuló prueba, elevando a definitivas sus respectivas conclusiones y restando su conformidad al Cuestionario redactado por el Juez Presidente que se sometió a la deliberación del Jurado;

Resultando: que por éste se dió el siguiente Veredicto: Primera pregunta: Todas las 8 obreras demandantes —se relacionan por sus nombres y apellidos— prestaron servicios desde el 1 de Mayo de 1933 hasta el primero de Julio de 1935 como operarias de la limpieza de las oficinas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por orden y cuenta de don José de la Peña Balans, con la retribución semanal de 21 pesetas? Sí.

Segunda pregunta: ¿Todas las demandantes venían prestando servicios, en la misma calidad de operarias de la limpieza, por orden y cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España, con anterioridad al 1 de Mayo de 1933? Sí.

Tercera pregunta: En 1 de Mayo de 1933, contrató la citada Compañía el servicio de la limpieza con el demandado en estos autos don José de la Peña, pasando a depender del mismo las demandantes? Sí.

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, que conoció del juicio dictó sentencia en 2 de Octubre de 1935 absolviendo al demandado don José de la Peña de la demanda relacionada contra él deducida por las demandantes referidas, advirtiendo a las partes que contra dicha resolución podían interponer recurso de revisión ante la Audiencia del Territorio; e interpuesto éste en tiempo y forma por la representación de las actoras, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid, por Auto de 20 de Diciem-

bre del preinducado año, declaró, dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de Octubre anterior, dictada por el Juez Presidente del citado Tribunal, por la cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión y mandó elevar los autos a la Superioridad, y, en su consecuencia acordó devolver éstos a aquél, para notificar a las partes que, de conformidad a lo prevenido en el número 3 del artículo 487 del Código del Trabajo, el recurso procedente contra la sentencia meritada no era revisión, sino el de casación por infracción de Ley;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, se formalizó el recurso de casación por infracción de Ley por el Letrado don Juan Cuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código del Trabajo, fundamentándolo en el motivo único de infracción del número 3 de aquel precepto y del artículo, el 488, en relación con el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo contenía interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrinas de aplicación al caso de autos; alegando en síntesis, que las recurrentes eran operarias del servicio de limpieza de la Compañía Telefónica desde antes de 1933, existiendo entre ésta y aquéllas una relación contractual creadora de derechos y obligaciones; que en 1 de Mayo de dicho año se pusieron en vigor las Bases de Trabajo de aquella Entidad y su personal, en el cual estaban incluidas las recurrentes, con la asignación de un sueldo mensual de 125 pesetas y bienios de 100 pesetas, y que aunque la Compañía en la propia fecha, contrató el servicio de limpieza de sus oficinas con el demandado don José de la Peña, éste quedó obligado por dichas Bases a cumplir, con respecto a las obreras recurrentes, todo lo referente a jornada y jornal establecido en aquéllas, conforme al artículo 90 de la Ley del Contrato de Trabajo, erróneamente interpretado;

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, por éste se informó en el sentido de que era incompetente la Sala para conocer del recurso interpuesto, fundándose en que ni del Veredicto ni de los autos se deducía existencia, entre demandante y demandado o entidad que con éste contrató el servicio de limpieza de un contrato colectivo conforme a la ley de 8 de Abril de 1932, en razón a que sólo tienen tal carácter los celebrados por Asociaciones profesiona-

les y los que sirven de fundamento a la demanda no consta se celebraran en esa forma, ya que cuando son varios los demandantes y la cantidad por cada uno no excede de 2.500 pesetas, sino fundar su derecho en el mismo título o causa de pedir, como en el caso de autos ocurre, no es aplicable el número 3 del artículo 487 del Código del Trabajo, por cuyas razones no es el recurso de casación el procedente, sino el de revisión que autoriza el artículo 480 de aquel Cuerpo, legal;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que concretado el pedimento de la demanda formulada por las obreras Sara Zamorra Escribano, Alejandra Caballero Robles, Antonia Gómez Cirujano, Antonia Verdasco García, Josefa San Juan Vicente, Andrea Perciro Casero, Cayetana Márquez Martín, y Ana María Navarrete Martínez, contra don José de la Peña Balaus, a interesar que se condene a éste al pago de las cantidades reclamadas por cada una de ellas de 907'66 pesetas, por diferencias de salarios que decían corresponderles y percibir desde el 1 de Mayo de 1933 hasta el 1 de Julio de 1935, y a que desde esta fecha les abone también a cada una el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 anuales, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal, ya que eran obreras del servicio de limpieza en las oficinas de aquella Entidad y el demandado era el Contratista de tal servicio es evidente que no pueda conocer el Tribunal Industrial número 2 de Madrid de tal cuestión, pues como ya tiene declarado esta Sala, entre otras varias sentencias, en la de 6 de Marzo último, la competencia de los Tribunales Industriales no alcanza a entender de los litigios en que, fijada en la demanda inicial la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama, la misma no exceda de 2.500 pesetas y que sólo son acumulables las reclamaciones de varios conforme a los artículos 156 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no ocurre en el caso de autos, y como aunque en la demanda, origen del procedimiento, se pide una cantidad global que excede de 2.500 pesetas, no hay que atenerse a ella cuando son varios los demandantes y la parte a cada uno de esto correspondiente en la misma no alcanza a dicha cantidad, a no ser que aquéllos funden su derecho en un mismo título o causa de pedir.

lo que tampoco acontece en este caso; la acción ejercitada por las actoras tiene por base el supuesto incumplimiento de normas de trabajo establecidas en favor del personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía, para lo cual y en sus oficinas las demandantes dicen prestar aquéllos; que la citada Entidad contrató con el demandado; y la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha sustraído del conocimiento de los Tribunales Industriales, entre otras, las cuestiones referentes a diferencia de salarios o jornales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas, y a tal efecto, para que no haya lugar a dudas en su interpretación y aplicación, el número segundo del artículo 19 de la preinducada Ley aclarado por Decreto de 27 de Enero de 1932, comprende entre las atribuciones que a los Jurados Mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se plantean con motivo del abono de salarios cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda — por reclamante se entiende — de 2.500 pesetas; por todo ello se evidencia que el Tribunal Industrial número 2 de Madrid carece de jurisdicción por conocer del asunto a que el presente recurso se contrae, y que en aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, procede declarar que el conocimiento de la cuestión promovida en la demanda inicial de la litis planteada es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, según ya se resolvió por Jurisprudencia de esta Sala, últimamente en la sentencia citada de 6 de Marzo del corriente año;

Considerando: que a mayor abundamiento e independientemente de la cuantía y con respecto ya a la materia litigiosa, al ser de orden público la competencia por razón de la misma implica la necesidad de aplicar en esta Jurisdicción el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Real Decreto de 2 de Abril de 1924, que confiere a los Jueces, a las Audiencias y al Tribunal Supremo la facultad de abstenerse del conocimiento del asunto, oído el Ministerio Fiscal, cuando estimen que la materia objeto de la litis no es de su competencia, declaración que puede hacerse de oficio en cualquier estado de litigio en que aparezca el hecho o la razón determinante de la incompetencia;

Considerando: que, por todo lo anteriormente expuesto y determinado ya el Organismo Jurisdiccional a quien corresponde conocer legalmente de la cuestión promovida

por medio del presente recurso, debe abstenerse la Sala del conocimiento del mismo, declarando la nulidad de todo lo actuado sin entrar, por tanto, a resolver el recurso interpuesto y previniendo a las partes que pueden usar de su derecho ante el Tribunal correspondiente.

Fallamos: que debemos abstenernos y nos abstenemos de entrar en el examen del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado don Juan Cuesta Brander en nombre y representación de las obreras Sara Zamorra Escribano, Alejandra Caballero Robles, Antonia Gómez Cirujano, Antonia Verdasco García, Josefa San Juan Vicente, Andrea Perciro Casseiro, Cayetana Márquez Martín y Ana María Navarrete Martínez, contra sentencia dictada por el Tribunal Industrial número 2 de Madrid en 2 de Octubre de 1935; y debemos declarar y declaramos la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la demanda presentada por las relacionadas demandantes contra don José de la Peña Saláus, sobre reclamación de salarios. Y, en su consecuencia, anulamos todas las actuaciones practicadas en el juicio de que dimana este recurso, reservando a las partes los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten, si lo estiman pertinente, ante quien y como corresponda, u Organismo jurisdiccional competente; y librese la certificación correspondiente al Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesia Portal. — Dionisio Terrer Fernández. — Vidal Gil Tirado.

Publicación: Leida y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

En la ciudad de Valencia, a 28 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid, don Juan Cuesta Brander en nombre y representación de las obreras Josefa Rodríguez Corrales, Carmen Blanco Servales, Alfonso Sanz Morlasca, Guadalupe González Martín, Jacinta Martínez Gallia, Soledad Sánchez González y

María Ortega Morantes, contra sentencia (dictada) de fecha 2 de Octubre de 1935, dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por la que se absolvió al patrono don José de la Peña de la demanda contra el mismo deducida por aquéllas, en reclamación de cantidades por diferencias de salarios, en cuyo recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal:

Resultando: que las 7 obreras citadas acudieron ante el expresado Tribunal con demanda, en reclamación cada una de 907'66 pesetas, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles y aumentos por bienio, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, importando en total lo pedido por todas ellas, 6,353'62 pesetas; haciéndose constar: que las demandantes prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional de España, del que era contratista el demandado don José de la Peña; que ya antes habían acudido al propio Tribunal Industrial con igual demanda, el cual se declaró incompetente en favor del Jurado Mixto de Teléfonos, que a su vez estimó su incompetencia también, remitiéndolas a aquél, al cual se dirigían, por último, con la demanda relacionada, comprendiendo sólo en ésta a don José de la Peña y no a la Compañía Telefónica con la súplica de que se condenase al demandado al pago de las cantidades reclamadas por cada una de las actoras y a que desde el 1 de Julio de 1935 les abonase el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 pesetas anuales y a partir del 1 de Mayo del mismo año. Admitida la demanda y celebrado al acto conciliatorio, se señaló día para el juicio, el cual tuvo lugar el 30 de Septiembre del propio año, en cuyo acto, las demandantes ratificaron su demanda, a la que se opuso el demandado alegando que no le eran de aplicación ni obligaban las Bases de Trabajo elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional y su personal; por ninguna de las partes se articuló prueba elevando a definitivas sus respectivas conclusiones y prestando su conformidad al cuestionario redactado por el Juez Presidente que se sometió a la deliberación del Jurado;

Resultando: que por éste se dió el siguiente veredicto:

Primera pregunta. — ¿Todas las 7 obreras demandantes —se relacionan por sus nombres y apelli-

dos— prestaron servicios desde el 1 de Mayo de 1933 hasta el 1 de Julio de 1935 como operarias de la limpieza de las oficinas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por orden y cuenta de don José de la Peña Baláus, con la retribución semanal de 21 pesetas? Sí;

Segunda pregunta. — ¿Todas las demandantes venían prestando servicios en la misma calidad de operarias de la limpieza, por orden y cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España, con anterioridad al 1 de Mayo de 1933? Sí;

Tercera pregunta. — En 1 de Mayo de 1933, contrató la citada Compañía el servicio de la limpieza con el demandado en estos autos don José de la Peña, pasando a depender del mismo las demandantes? Sí;

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, que conoció del juicio, dictó sentencia en 2 de Octubre de 1935, absolviendo al demandado don José de la Peña de la demanda relacionada contra él deducida por las demandantes referidas, advirtiéndole a las partes que contra dicha resolución podían interponer recurso de revisión ante la Audiencia Territorial; e interpuesto éste en tiempo y forma por la representación de las actoras, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid, por auto de 13 de Diciembre del preindicado año, declaró dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de Octubre anterior, dictada por el Juez Presidente del citado Tribunal, por la cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión y mandó elevar los autos a la Superioridad, y en su consecuencia, acordó devolver éstos a aquél, para notificar a las partes que, de conformidad a lo prevenido en el número 3 del artículo 487 del Código de Trabajo, el recurso precedente contra la sentencia meritada no era el de revisión, sino el de casación por infracción de ley;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, se formalizó por fin éste, de casación por infracción de ley, por el Letrado don Juan Cuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código de Trabajo, fundamentándolo en el motivo único de infracción del número 3 de aquel precepto y del artículo siguiente, el 488, en relación con el número 1

del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo contenía interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrinas de aplicación al caso de autos; alegando en síntesis, que las recurrentes eran operarias del servicio de limpieza en las oficinas de la Compañía Telefónica desde antes de 1933, existiendo entre esta y aquéllas una relación contractual, creadora de derechos y obligaciones; que en 1 de Mayo de dicho año se pusieron en vigor las Bases de Trabajo de aquella Entidad y su personal, en el cual estaban incluidas las recurrentes, con la asignación de un sueldo mensual de 125 pesetas y bienios de 100 pesetas, y que, aunque la Compañía en la propia fecha, contrató el servicio de limpieza de sus oficinas con el demandado don José de la Peña, éste quedó obligado por dichas Bases a cumplir con (arreglo) respecto a las obreras recurrentes, todo lo referente a jornada y jornal establecido en aquéllas, conforme el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, erróneamente interpretado; ●

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, por éste se informó en el sentido de que era incompetente la Sala para conocer el recurso interpuesto, fundándose en que ni del veredicto ni de los autos se deducía la existencia entre demandantes y demandado o Entidad que con éste contrató el servicio de limpieza, de un contrato colectivo conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, en razón a que sólo tienen tal carácter los celebrados por Asociaciones profesionales, y los que sirven de fundamento a la demanda no consta se celebraron en esa forma, ya que cuando son varios los demandantes y la cantidad por cada uno reclamada no excede de 2,500 pesetas, si no fundan su derecho en el mismo título o causa de pedir, como en el caso de autos ocurre, no es aplicable el número 3 del artículo 437 del Código de Trabajo, por cuyas razones no es el recurso de casación el procedente, sino el de revisión que autoriza el artículo 480 de aquel Cuerpo legal;

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado;

Considerando: que concretado el pedimento de la demanda formulada por las obreras Josefa Rodríguez Corrales, Carmen Blanco Servales, Alfonsa Sanz Morlasca, Guadalupe González Martín, Jacinta Martínez Gallilea, Soledad Sánchez González y María Ortega Morantes, contra don José de la Peña Balas, a interesar que se

condene a éste al pago de las cantidades reclamadas por cada una de ellas de 907'66, por diferencias de salarios que decían corresponderles y percibir desde 1 de Mayo de 1933 hasta el 1 de Julio de 1935, ya que desde esa fecha les abone también a cada una el sueldo de 125 pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de 100 anuales, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional de España, y su personal, ya que eran obreras del servicio de limpieza en las oficinas de aquella Entidad y el demandado era el contratista de tal servicio, es evidente que no puede conocer el Tribunal Industrial número 2 de Madrid de tal cuestión, pues como ya tiene declarado esta Sala entre otras varias sentencias, en la de 6 de Marzo último, la competencia de los Tribunales Industriales no alcanza a entender de los litigios en que, fijada en la demanda inicial la cantidad concreta que cada una de las actoras reclame, la misma no exceda de 2,500 pesetas y que sólo son acumulables las reclamaciones de varios, conforme a los artículos 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no ocurre en el caso de autos, y como aunque en la demanda de origen del procedimiento se pide una cantidad global que excede de 2,500 pesetas, no hay que atenderse a ella cuando son varios los demandantes y la parte a cada uno de estos correspondiente en la misma no alcanza a dicha cantidad a no ser que aquéllos funden su derecho en un mismo título o causa de pedir, lo que tampoco acontece en este caso; la acción ejercitada por las actoras tiene por base el supuesto incumplimiento de normas de trabajo establecidas en favor del personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía, para la cual y en sus oficinas las demandantes dicen prestar aquéllos, que la citada Entidad contrató con el demandado; y la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha sustituido del conocimiento de los Tribunales Industriales, entre otras las cuestiones referentes a diferencias de salarios o jornales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2,500 pesetas, y a tal efecto, para que no haya lugar a dudas en su interpretación y aplicación, el número 2 del artículo 19 de la preindicada ley,

aclarado por Decreto de 27 de Enero de 1932, comprende entre las atribuciones que a los Jurados Mixtos se encomiendan, la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda —por reclamante se entiende— de 2,500 pesetas; por todo ello se evidencia que el Tribunal Industrial número 2 de Madrid carece de jurisdicción para conocer del asunto a que el presente recurso se contrae, y que en aplicación de lo preceptuado en el mencionado artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, procede declarar que el conocimiento de la cuestión promovida en la demanda inicial de la litis planteada es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, según ya se resolvió por jurisprudencia de esta Sala, últimamente en la sentencia citada de 6 de Marzo del corriente año;

Considerando: que, a mayor abundamiento e independientemente de la cuantía y con respecto ya a la materia litigiosa, al ser de orden público la competencia por razón de la misma, implica la necesidad de aplicar en esta jurisdicción el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Real Decreto de 2 de Abril de 1924, que confiere a los Jueces, a las Audiencias y al Tribunal Supremo la facultad de abstenerse del conocimiento del asunto, oído el Ministerio Fiscal, cuando estimen que la materia objeto de la litis no es de su competencia, declaración que puede hacerse de oficio en cualquier estado del litigio en que aparezca el hecho o la razón determinante de la incompetencia;

Considerando: que por todo lo anteriormente expuesto y determinado ya el Organismo jurisdiccional a quien corresponde conocer legalmente de la cuestión promovida por medio del presente recurso, debe abstenerse la Sala del conocimiento del mismo, declarando la nulidad de todo lo actuado sin entrar, por tanto, a resolver el recurso interpuesto y previniendo a las partes que pueden usar de su derecho ante el Tribunal correspondiente,

Fallamos: que debemos abstenernos y nos abstenemos de entrar en el examen del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Letrado don Juan Cuesta Brander en nombre y representación de las obreras Josefa Rodríguez Corrales, Carmen Blanco Servales, Alfonsa Sanz Morlas-

ca, Guadalupe González Martín, Jacinta Martínez Galilea, Soledad Sánchez González y María Ortega Morantes contra sentencia dictada por el Tribunal Industrial número 2 de Madrid, en 2 de Octubre de 1935; y debemos declarar y declaramos la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la demanda presentada por las reclamaciones demandantes contra don José de la Peña Balauas, sobre reclamación de salarios. Y, en su consecuencia, anulamos todas las actuaciones practicadas en el juicio de que dimana este recurso, reservando a las partes los derechos que puedan asistirles para que lo ejerciten, si lo estiman pertinente, ante quien y como corresponde, u Organismo jurisdiccional competente; y librese la certificación correspondiente al Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil Tirado. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

En la ciudad de Valencia, a 23 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial número 1 de Madrid a instancia de don David Prieto Martínez, guarda, contra la entidad "Carbones Sua, Sociedad Limitada", domiciliados ambos en Madrid, sobre reclamación de cantidad por horas extraordinarias, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor representado ante este Tribunal por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, y defendido por el Letrado José A. Balbotín, no habiendo comparecido el demandado;

Resultando: que ante el Tribunal Industrial número 1 de Madrid, David Prieto Martínez presentó demanda de juicio verbal contra la entidad "Carbones Sua, en reclamación de 13,914'06, importe de las horas extraordinarias trabajadas, y no satisfechas, celebrando el juicio, previo acto de

conciliación, sin avenencias, se dictó por el Tribunal el siguiente veredicto:

Preguntas:

Primera. — ¿David Prieto Martínez, prestó servicios como guarda en un almacén de carbones, por orden y cuenta de la entidad "Carbones Sua, Limitada" desde 1 de Noviembre de 1930 hasta 16 de Junio de 1934? Sí;

Segunda. — ¿Percibió en todo tiempo el jornal semanal de 56 pesetas? Sí;

Tercera. — ¿Conviniere actor y entidad demandada, que el jornal que expresa la pregunta anterior, era por realizar la labor de 8 horas cada día? No;

Cuarta. — ¿Por el contrario, lo convenido fué que el jornal indicado era para realizar la labor durante todas las horas precisas o sea desde la salida de los obreros hasta la entrada de los mismos al día siguiente? Sí;

Quinta. — ¿Trabajó el actor 14 horas cada día, tanto laborable como festivo? Sí;

Sexta. — ¿Percibió a su completa satisfacción el demandante la retribución que se le entregaba semanalmente, dándose por liquidado de sus servicios? Sí;

Séptima. — ¿Disfrutó el actor de vacaciones durante el tiempo de prestación de servicios? No;

Octava. — ¿Tiene pendiente de pago el actor media mensualidad por horas extraordinarias pactadas? No;

Novena. — ¿Tenía el demandante como habitación en el lugar de prestación de servicios? Sí;

Décima. — ¿Era constante la vigilancia que tenía que ejercer el actor en la zona encomendada a su cuidado? Sí;

Resultando: que con fecha 14 de Noviembre de 1934 el Jefe del Tribunal Industrial dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Fallo: que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno a la entidad "Carbones Sua, Limitada", a que abone a David Prieto Martínez la cantidad de 112 pesetas, absolviéndole del resto de la reclamación, contra cuya resolución el actor preparó recurso de casación por infracción de ley; elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: que el Procurador don Francisco Martínez, en nombre del actor formalizó el recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el artículo 488 del Código de Trabajo, en relación con el número 1 del artículo 1,692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia in-

fringe el artículo 10 del Código citado, el 3 del Decreto Ley de 1 de Julio de 1931 sobre jornada máxima legal y las Bases o Pacto del Comité Paritario Interlocal del Comercio del Ramo de la Alimentación, para la sección de Almacenistas y Mayoristas de Carbones; vigentes desde 1 de Septiembre de 1931; y el Ministerio Fiscal estimó la procedencia del recurso en parte;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que copiosa jurisprudencia de esta Sala, reiterada en la reciente sentencia de 8 de Abril de 1937, tiene declarado con relación a la jornada global de los guardas rurales y vigilantes de todas clases, convenida al amparo de la Real Orden de 15 de Enero de 1929, que a partir de 23 de Julio de 1931 que empezó a regir el Decreto de 1 de los mismos declarado Ley de la República en 9 de Septiembre del propio año quedaron caducados los pactos celebrados con tal carácter entre patronos y obreros, siendo la jornada de trabajo de esta clase de operarios, como las de los demás, la de 8 horas diarias, según el artículo 1 del citado Decreto, si bien el artículo 2, número 4, excluye de tal régimen, entre otros obreros, a los guardas; que se hallen al cuidado de zona limitada, siempre que tengan casa habitación dentro de ello y no se le exija una vigilancia constante;

Considerando: que estos dos requisitos deben por tanto concurrir simultáneamente, para generar la excepción de la norma general, y como según las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas 9 y 10 del veredicto, al guarda David Prieto Martínez, si bien disfrutaba de casa habitación, en el lugar de la prestación de sus servicios, tenía que ejercer una vigilancia constante, aparece claro que el convenio originariamente legal, que tenía celebrado con la entidad "Carbones Sua, Limitada" no se ajusta a los términos prevenidos y perdió su fuerza de obligar por tener mayor amplitud de la que consente el precepto del artículo 1 del antes citado Decreto;

Considerando: en su consecuencia que todas las horas que diariamente trabajó el obrero, desde 1 de Septiembre de 1931 (fecha que el recurso señala) hasta el 16 de Junio de 1934, en que terminó la prestación de servicios, según la pregunta quinta, tienen el concepto de extraordinarias, y deben serle satisfechas a razón del tipo del jornal fijado por las Bases del Tra-

bajo entonces existentes, que era de 375 pesetas, más el recargo del 30 por 100 autorizado por los mismos;

Considerando: que por tener percibido el jornal de esas horas a razón de 8 pesetas diarias, por las 14 que trabajó, deba ser deducido de lo que importe cada hora con su recargo, en la forma antes expresada, lo cobrado por la misma, doctrina que tiene en su apoyo la realidad de haber recibido el valor de esas horas, si bien, a precio inferior al que le correspondía y sin que pueda entenderse limitado el jornal de 8 pesetas diarias a la jornada de 8 horas por que no se convino así por las partes y porque el precepto del artículo 3 del repetido Decreto, al dejar subsistente cualquier otro régimen de jornada establecido por los interesados, parte del hecho de que sea más favorable para el obrero, y en el presente caso no lo es, ya que el jornal fijado se refiere a más horas de trabajo, que las precedentes en derecho;

Considerando: que por ello, y con las limitaciones indicadas, debe ser acogido el motivo único del recurso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don David Prieto Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Industrial número 1 de Madrid, en 14 de Noviembre de 1934, en autos seguidos con "Carbones Súa, Limitada", sobre reclamación de horas extraordinarias; y líbrese la correspondiente certificación al Juez Presidente del mencionado Tribunal Industrial, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesia Portal, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el letrado del Colegio de Madrid, don Juan Cuesta Brander, en nom-

bre de y representación de las obreras Verediana Rosneral Aladro, Ana Quevedo Orclante, Milagros Jiménez Fuero, Francisca Gómez Gómez, María Pinar García, Dolores Pérez Martínez, Pilar Martínez Cocina, Bonifacia Ricart Luran y Angustias López Plaza, contra sentencia de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos, de Madrid, por lo que se absolvió al patrono don José de la Peña de la demanda contra el mismo deducida por aquéllas, en reclamación de cantidades por diferencias de salarios, en cuyo recurso ha intervenido el Ministerio Fiscal:

Resultando: que las nueve obreras citadas acudieron ante el expresado Tribunal con demanda en reclamación cada una de novecientas siete pesetas sesenta y seis céntimos, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles y aumentos por bienio, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, importando en total lo pedido por todas ellas, ocho mil ciento sesenta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos; haciéndose constar, que las demandantes prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional, del que era contratista el demandado don José de la Peña; que ya antes habían acudido al propio Tribunal Industrial con igual demanda, el cual se declaró incompetente en favor del Jurado Mixto de Teléfonos, que a su vez estimó su incompetencia también remitiéndolas a aquél, al cual se dirigían, por último con la demanda relacionada, comprendiendo sólo en ésta a don José de la Peña y no a la Compañía Telefónica, con la súplica de que se condenase al demandado al pago de las cantidades reclamadas por cada una de las actoras y a que desde el primero de Julio de mil novecientos treinta y cinco les abonase el sueldo de ciento veinticinco pesetas anuales y a partir del primero de mayo del mismo año. Admitida la demanda y celebrado el acto conciliatorio, se señaló día para el juicio, en cuyo acto los demandantes ratificaron su demanda a la que se opuso el demandado alegando que no le eran de aplicación si obligaban las Bases de trabajo, elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional y su personal, por ninguna de las partes de artículo de prueba, elevando a definitivas sus respectivas conclusiones, y prestando su conformidad al Cuestionario redactado por el Juez Presidente que se sometió a la deliberación del Jurado;

Resultando: que por éste se dió el siguiente Veredicto:

Primera pregunta: ¿Todas las nueve obreras demandantes (se relaciona, por sus nombres y apellidos), prestaron servicios desde el primero de Mayo de mil novecientos treinta y tres hasta el primero de Julio de mil novecientos treinta y cinco, como operarias de la limpieza de las oficinas de la Compañía Telefónica Nacional de España, por orden y cuenta de don José de la Peña Esians, con la retribución semanal de veinticinco pesetas? Sí.

Segunda pregunta: Todas las demandantes venían prestando servicios en la misma calidad de operarias de la limpieza, por orden y cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España, con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos treinta y tres? Sí.

Tercera pregunta: En primero de Mayo de mil novecientos treinta y tres ¿contrató la citada Compañía el servicio de la limpieza con el demandado en estos autos, don José de la Peña, pasando a depender del mismo los demandantes? Sí.

Resultando: que el Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos, de Madrid, que conoció del juicio, dictó sentencia en veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, absolviendo al demandado don José de la Peña de la demanda relacionada contra el deducido por las demandantes referidas, advirtiendo a las partes que contra dicha resolución podía interponerse recurso de revisión ante la Audiencia del Territorio; e interpuesto éste en tiempo y forma por la representación de las actoras, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Madrid por auto de ocho de Noviembre del preindicado año, declaró dejar sin efecto la providencia de fecha cuatro de Octubre anterior dictada por el Juez Presidente del citado Tribunal, por lo cual tuvo por interpuesto el recurso de revisión y mandó elevar los autos a la Superioridad, y en su consecuencia, acordó devolver éstos a aquél, para notificar a las partes que, de conformidad, a lo prevenido en el número tercero del artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código del Trabajo, el recurso procedente contra la sentencia meritada no era el de revisión sino el de casación por infracción de Ley;

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio, a las recurrentes, dos de las cuales hicieron constar por escritos unidos a los autos que no hallaban motivos en que fundar el recurso, se formalizó por fin éste, de casación por infracción de ley, por el Letrado don Juan Cuesta, al amparo

de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y siete y siguiente del Código del Trabajo, fundamentándolo en el motivo único de infracción del número tercero de aquel precepto y del artículo siguiente, el cuatrocientos ochenta y ocho, en relación con el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto el fallo contenía interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrinas de aplicación, al caso de autos, alegando en síntesis, que las recurrentes, eran operarias del servicio de limpieza en las oficinas de la Compañía Telefónica desde antes de mil novecientos treinta y tres, existiendo entre ésta y aquéllas una relación contractual creadora de derechos y obligaciones; que en primero de Mayo de dicho año pusieron en vigor las Bases de Trabajo de aquella entidad y su personal, en la cual estaban incluidas las recurrentes, con la asignación de un sueldo mensual de ciento veinticinco pesetas y bienes de cien pesetas, y que aunque la Compañía, en la propia fecha, contrató el servicio de limpieza de sus oficinas, con el demandado don José de la Peña, éste quedó obligado por dichas bases a cumplir, con respecto a las obreras recurrentes todo lo referente a jornada y jornal establecido en aquéllas, conforme al artículo noventa de la Ley del Contrato de Trabajo, erróneamente interpretado.

Resultando: que comunicados los autos al Fiscal, por éste se informó en el sentido de que era incompetente la Sala para conocer del recurso interpuesto, fundándose en que ni del Veredicto no de los autos se deducía la existencia entre demandantes y demandado o entidad que con éste contrató servicio de limpieza, de un contrato colectivo conforme a la ley de ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, en razón, a que sólo tienen tal carácter los celebrados por Asociaciones profesionales, y los que sirven de fundamento a la demanda no consta se celebraran en esta forma, y a que cuando son varios los demandantes y la cantidad por cada uno reclamada no excede de dos mil quinientas pesetas, si no fundan su derecho en el mismo título o causa de pedir, como en el caso de autos ocurre, no es aplicable el número tercero del artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código del Trabajo, por cuyas razones no es el recurso de casación el procedente, sino el de revisión que autoriza el artículo cuatrocientos ochenta de aquel cuerpo legal.

Siendo Ponente el Magistrado don Vidal Gil Tirado.

Considerando: que concretado el

pedimento de la demanda formulada por las obreras Teresiana Romeral Aladra, Ana Quevedo Orrellar, Milagros Jiménez Fuero, Francisca Gómez Gómez, María Pinar García, Dolores Pérez Martínez, Pilar Martínez Cocina, Bonifacia Ricart Durán y Agustina López Plaza, contra don José de la Peña Balco, a interesar que se condene a éste al pago de las cantidades reclamadas por cada una de ellas, de novecientos siete pesetas y sesenta y seis céntimos, por diferencia de salarios, que decían corresponderles y percibir desde primero de Mayo de mil novecientos treinta y tres, hasta el primero de julio de mil novecientos treinta y cinco, y a que desde esta fecha los abone también a cada una el sueldo de ciento veinticinco pesetas mensuales más el aumento por bienio a razón de ciento anuales, en virtud de Bases de Trabajo aprobadas, elaboradas por la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal, ya que eran obreras al servicio de limpieza en las oficinas de aquella entidad y el demandado era el contratista de tal servicio, es evidente que no puede conocer el Tribunal Industrial número dos, de Madrid, de tal cuestión, pues como ya tiene declarado esta Sala, entre otras varias sentencias, en la de seis de Marzo último, la competencia de los Tribunales Industriales no alcanza a entender de los litigios en que fijada en la demanda inicial la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama, la misma no exceda de dos mil quinientas pesetas, y que sólo son acumulables las reclamaciones de varios, conforme a los artículos ciento cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y estorice de la veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, cuando las acciones ejercitadas proceden de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, origen del procedimiento no pide una cantidad global, que excede de dos mil quinientas pesetas, no hay que atender a ella, cuando son varios los demandantes y la parte a cada uno de éstos correspondiente en la misma no alcanza a dicha cantidad a no ser que aquéllos funden su derecho en un mismo título o causa de pedir, lo que tampoco acontece en este caso, la acción ejercitada por las actoras tienen por base el supuesto incumplimiento de normas de trabajo establecidas en favor del personal de limpieza que preste servicios en dicha compañía, para la cual y en sus oficinas las demandantes, dicen prestar aquéllos, que la citada entidad contra Jurados Mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos

treinta y uno, ha sustraído del conocimiento de los Tribunales Industriales, entre otras, las cuestiones referentes a diferencias de salarios o jornales, siempre que no se litigue una cantidad superior a dos mil quinientas pesetas y a tal efecto, para que no haya lugar a dudas en su interpretación y aplicación, el número segundo del artículo diecinueve de la preindicalada ley, aclarada por Decreto de veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos, comprende entre las atribuciones que a los Jurados Mixtos se recomiendan la de intervenir en las reclamaciones que se planteen con motivo del abono de salarios, cuando la cuantía de dichas reclamaciones no exceda — por reclamante, se entiende — de dos mil quinientas pesetas. Por todo ello se evidencia que el Tribunal Industrial número dos, de Madrid, carece de jurisdicción para conocer del asunto a que el presente recurso se contrae, y que, en aplicación de lo preceptuado en mencionado artículo diecinueve de la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, procede declarar que el conocimiento de la cuestión promovida en la demanda inicial de la Litis planteada sea de la privativa competencia del Juzgado Mixto Nacional de Teléfonos, según ya se resolvió por jurisprudencia de esta Sala últimamente en la sentencia citada de seis de Marzo del corriente año.

Considerando: que a mayor abundamiento e independientemente de la cuantía y con respecto ya a la materia litigiosa, al ser de orden público la competencia, por razón de la misma, implica la necesidad de aplicar en esta jurisdicción el artículo setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil modificado por Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, que confiere a los jueces, a las Audiencias y al Tribunal Supremo, la facultad de abstenerse del conocimiento del asunto, oído el Ministerio Fiscal, cuando estimen que la materia objeto de la litis no es de su competencia, declaración que puede hacerse de oficio, en cualquier estado del litigio, en que aparezca el hecho o la razón determinada de la incompetencia;

Considerando: que por todo lo anteriormente expuesto y determinado ya el Organismo jurisdiccional a quien corresponde conocer legalmente de la cuestión promovida por medio del presente recurso, debe abstenerse la Sala del conocimiento del mismo, declarando la nulidad de todo lo actuado, sin entrar por tanto a resolver el recurso interpuesto y previniendo a

las partes que pueden usar de su derecho ante el Tribunal correspondiente.

Fallamos: que debemos abstenernos y nos absteneremos, de entrar en el examen de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Letrado del Colegio de Madrid, don Juan Cuesta Brander, en nombre y representación de las obreras Verediana Romeral Aladro, Ana Quevedo Orellate, Milagros Jiménez Fuero, Francisca Gómez Gómez, María Pinar García, Dolores Pérez Martínez, Pilar Martínez Cocina, Bonifacia Ricart Durán y Augustías López Plaza, contra sentencia dictada por el Tribunal Industrial número dos, de Madrid, en veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, y debemos declarar y declaramos la incompetencia de dicho Tribunal, para conocer de la demanda presentada por las relacionadas demandantes contra don José de la Peña Balano, sobre reclamación de salarios. Y en su consecuencia, anulamos todas las actuaciones practicadas en el juicio de que dimana este recurso, reservando a las partes, los derechos que puedan asistirles para que los ejerciten, si lo estiman pertinente, ante quien y como corresponde, u Organismo jurisdiccional competente, y librese la certificación correspondiente al Presidente del Tribunal Industrial número dos, de Madrid, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil.

Publicación: leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Vidal Gil Tirado, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

QUEROL ALBALAT (Juan), hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Villoros (Castellón), nació el 4 de Mayo de 1914, de oficio labrador, de 22 años de edad, estado soltero, de estatura 1'633 metros, pelo castaño, cejas arqueadas, ojos iguales, nariz recta, barba saliente, boca pequeña, color blanco, prestaba sus servicios en la 114 Brigada Mixta, 3.º Batallón, 1.ª Compañía, procesado por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término

de 15 días, ante el Teniente de Infantería don Manuel Lerma Montejano, Juez Instructor de la 114 Brigada Mixta y que se halla de guarnición en la Plaza de Adamuz (Córdoba).

Adamuz, 27 Noviembre de 1937.—
El Juez Instructor, Manuel Lerma.
J. O.—2.646

QUEROL CENTELLES (José), hijo de Juan y de Bárbara, natural y vecino de Villoros (Castellón), nació el 15 de Diciembre de 1934, oficio labrador, de 22 años de edad, de estado soltero, estatura 1,656 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos iguales, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color moreno, prestaba sus servicios como soldado en la 114 Brigada Mixta 3.º Batallón, 1.ª Compañía, procesado por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el Teniente de Infantería don Manuel Lerma Montejano, Juez Instructor de la 114 Brigada Mixta y que se halla de guarnición en la Plaza de Adamuz (Córdoba).

Adamuz, 27 Noviembre de 1937.—
El Juez Instructor, Manuel Lerma.
J. O.—2.647

VICENT VIVES (Bautista), hijo de Bautista y Manuela, natural y vecino de Almazora (Castellón), nació en 23 de Abril de 1915, del reemplazo de 1936, que prestaba sus servicios como soldado en la 114 Brigada Mixta 1.º Batallón, 2.ª Compañía, procesado por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el Teniente de Infantería don Manuel Lerma Montejano, Juez Instructor de la 114 Brigada Mixta y que se halla de guarnición en la Plaza de Adamuz (Córdoba).

Adamuz, 27 Noviembre de 1937.—
El Juez Instructor, Manuel Lerma.
J. O.—2.648

Don Aniceto Sánchez Martín, Interinamente Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y detención del autor o autores del robo cometido el día 14 ó 15 de los corrientes, en la Casa-cedero sita en término municipal de Campo de Criptana, sitio conocido por "Monte de Castilla" propiedad de Alejandro Angulo Díaz Parreño, y recuperación de lo sustraído o sea cuatro fanegas y media de cebada, cinco costales, un colchón de lana, una almohada de lana, una manta de cuadros, una bufanda a cuadros, dos pares de albarcas, una saca, dos azadones, un cubo de cinc pequeño, una alcuza de hoja de lata con dos litros de aceite, un kilo de arroz, un kilo de harina, un kilo de fideos, cuatro arrobas de melones, dos panes, un jarro de porcelana para

agua, medio kilo de tomates secos, una chaqueta color marrón en medio uso, una blusa azul en medio uso, un ropón de cama color encarnado, amarillo y otros colores, hecho de piezas, un tiro de cadena de arar, dos tiraderas de correa y dos ramales con sus barbás de cadena, todo lo que, caso ser habido, será puesto a la inmediata disposición de este Juzgado por estar acordado en el sumario que tramito con el número 131, del corriente año por robo.

Dado en Alcázar de San Juan, a 26 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Aniceto Sánchez.—
El Secretario accidental (ilegible).
J. O.—2.649

ALABERN SENSADA (José María), de 20 años de edad, hijo de Ramón y de Francisca, de estado soltero, natural de Manresa, vecino de Manresa, domiciliado últimamente en la calle Nueva, número 2, 2.º, de profesión comisionista, procesado en el sumario número 487, de 1937, por estafa, comparecerá en el término de seis días ante el Juez de Instrucción número 10 de Barcelona, con la prevención de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 27 Noviembre de 1937.
El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario, V. Manzanares.

J. O.—2.650

Don Manuel Julio Díaz Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ofrecen las acciones penales que le competen, de conformidad con el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Gabriel Garrido Moreno, cuyo actual paradero se ignora, natural de Montemayor (Córdoba) y últimamente refugiado en la provincia de Jaén, pues así lo tengo acordado en sumario que con el número 26 de este año instruyo por muerte de María Rosario Moreno Luque.

Dado en Almagro, a 1.º de Diciembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Manuel Julio Díaz Gómez.
Ante mí, José de Torre.

J. O.—2.651

BRIERA (Isidro), ex-Escolapio, domiciliado últimamente en Barcelona, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, procesado en sumario número 409, del 1937, sobre falsedad, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, con la prevención de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937.
El Juez, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—2.652

TOUS (Joaquín), ex-Escolapio, domiciliado últimamente en Barcelona, cuyas demás circunstancias y para-

pero se desconocen, procesado en sumario número 409, de 1937, sobre falsedad, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, con la prevención de que en otro caso será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937. El Juez, Ernesto Coch. — El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—2.653

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Municipal en funciones de Primera Instancia del número 2 de esta capital en los autos incidentales promovidos por Joaquín Gutiérrez Guzmán, Juan, Francisco y Manuel Esteban Gutiérrez contra Diego Faba Pérez, sobre pobreza, ha sido admitida la demanda incidental formulada por los demandantes y de la misma se confiere traslado al demandado Diego Faba Pérez por medio del presente, por ignorarse su actual domicilio y paradero, a fin de que comparezca y la conteste dentro del término de seis días y que las copias simples de la demanda y documento se encuentran a su disposición en Secretaría.

Y para su inserción en los periódicos GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia para que sirva al mismo de cédula de emplazamiento, le expido la presente en Madrid, a 30 de Noviembre de 1937. — El Juez, Antonio Yáñez. — El Secretario, Emilio Esteban.

J. O.—2.654

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez Especial de Espionaje y Alta traición número 2 de Cataluña, con esta fecha y en el sumario número 31 del año actual por manifestaciones derrotistas, se requiere a Manuel Llabat Torres, de 45 años, hijo de Joaquín y de Rosa, casado, vaquero, natural de Morcil (Tarragona), vecino de Barcelona, calle Zaragoza, número 31, baja, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Buenaventura Muñoz, p.º segundo, para notificarle el auto de procesamiento dictado en la expresada causa y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1937. El Secretario, J. Hernández de la Peña.

J. O.—2.655

TOLL DOWE (Onofre), natural de Canet de Mar, de estado casado, profesión perito armero, de 31 años, hijo de Domingo y Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Calabris, número 94, 2.º, 3.º, procesado por tenencia de arma larga, causa número 566, de 1937, comparecerá en el término de diez días ante

este Juzgado, Secretaría de Marcos Benet, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1937. El Juez, José Bordas. — El Secretario, Marcos Benet.

J. O.—2.656

PEREZ GONZALEZ (Saturnino), de 23 años de edad, soltero, vendedor ambulante, hijo de Pedro y Dominga, natural de Móstoles (Madrid), y domiciliado últimamente en Madrid, calle de Barbieri, número 5, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón para constituirse en prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Chinchón, 29 de Noviembre de 1937. El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—2.657

PEY SARDA (Pedro), MORET VILELLA (Francisco) y un tal ALARCON, domiciliado últimamente en Palafrugell, procesados por asesinatos e inhumaciones clandestinas, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, para notificarles el auto de procesamiento y prisión dictado por el Juez especial señor Bertrán de Quintana, en el sumario número 24, de 1937, iniciado en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

La Bisbal, 2 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, José Pey Ferrer.—El Secretario accidental, Juan Figueras.

J. O.—2.658

TIZÓN TORRES (Emilia), cuyas demás circunstancias no constan, y domiciliada últimamente en la calle del Carmen, número 17, 1.º, centro, procesada en el sumario número 412, de 1937, por abandono de una menor, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de esta capital, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, practicar otros diligencias y llevar a efecto su prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 6 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.659

CALLEJA MIRA (Rómulo), de estado casado, profesión Teniente del Ejército, de 32 años, domiciliado últimamente en la calle del Cisne, número 6, Cuartel de la 75.ª Brigada Mixta, procesado por estafa en causa número 33, de 1937, comparecerá en el término de diez días ante el

Juzgado de Instrucción número 10, Secretaría del Licenciado don Cándido García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y llevar a efecto su prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 8 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Francisco Alemany. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.660

El Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital, en providencia dictada con fecha 2 del actual, ha admitido la demanda de divorcio promovida en concepto de pobre a nombre de doña Martina Sevilla Aragonés, contra don Antonio Ramírez Gallardo, y de ella ha conferido traslado al Ministerio Fiscal y a dicho demandado señor Ramírez Gallardo, acordándose las emplace para que dentro del término de 5 días, comparezcan en los autos y la contesten.

Y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero del demandado don Antonio Ramírez Gallardo, se le hace dicho emplazamiento por medio de la presente que se expide para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y se le apercibe que de no comparecer y contestar la demanda en el término de 5 días, continuará el juicio en su rebeldía, y se le hace saber que las copias simples de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría para serle entregadas si compareciera.

Madrid, 2 Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Pedro Pérez Alonso.—El Secretario, Laureano Delafuente.

J. O.—2.661

VALERO MAÑANES (Luis), natural de Madrid, de estado viudo, profesión chófer, de 39 años, hijo de José y María, domiciliado últimamente en la calle de Ríos Rosas, número 10, 3.º bis, letra D., procesado por homicidio por imprudencia en sumario número 392 de 1936, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción, núm. 10, Secretaría del Licenciado don Cándido García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Francisco Alemany.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.662

Don Higinio Hinarejos Salvador, Juez de Instrucción de la villa y partido de Motilla del Palancar.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 55, de este año sobre muertes y lesiones a consecuencia de accidente de camioneta, en el que he acordado citar como se hace por el presente, de comparecencia ante este Juzgado para dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto en los diarios oficiales, con el fin de recibirle declaración a la viuda del interfecto Vicente Martín Domingo, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le instruye del contenido del artículo 10, de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Motilla del Palancar, a 1 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Hinarejos Salvador.

J. O.—2.663

Don Juan Chabás Bordehore, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Monóvar.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente actuando como Tribunal de Subalternos, y en el día de hoy se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Monóvar a 3 de Diciembre de 1937.

El señor don Juan Chabás Bordehore, Juez de primera Instancia e Instrucción del partido, actuando en funciones de Tribunal de Subalternos, ha visto el presente expediente por denuncia de Celestino Pastor Pina, contra Marcial Albert García, de 66 años de edad, y vecino de Monóvar, sobre compra-venta de 12 kilos de cebada a una peseta cincuenta céntimos, en cuyo expediente también ha sido parte el señor Fiscal Municipal.

Fallo. Que debo condenar y condeno al enjuiciado Marcial Albert García, a la pena de 1.000 pesetas de multa cuyo pago verificará a los 15 días de esta imposición, y remítase copia al señor Director General de Abastecimientos, y publiquense edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, y en el periódico de esta ciudad "Acero", fijándose iguales edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el del Ayuntamiento y en la Plaza de Abastos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Monóvar 3 Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Juan Chabás.

J. O.—2.664

Don Nicolás Sánchez Esteban, Juez de Instrucción de la ciudad de Onteniente y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia,

Hago saber. Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se instruye el sumario número 12 del corriente año, sobre lesiones por caída sufrida por Juan José Ruiz, Martínez, de 28 años de edad, que manifestó ser soldado de la 96 Brigada Mixta 2.º Batallón, hecho ocurrido el día 7 de Agosto último, en término municipal de Fuente la Higuera, correspondiente a este partido judicial de Onteniente.

E ignorándose el paradero actual y la residencia del expresado lesionado, se publica el presente edicto, citando al referido Juan José Ruiz Martínez, a fin de que en el término de 5 días comparezca ante este Juzgado de Onteniente, al objeto de poder ser reconocido por los facultativos, y, puedan dar su sanidad, en su caso, apercibido dicho lesionado que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Onteniente, a 24 Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Nicolás Sánchez Esteban.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.665

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, su proveído de hoy dictado en cumplimiento a carta orden de la Superior Audiencia Provincial de Ciudad Real dimanante del sumario 3 de 1935, sobre corrupción de menores, contra doña María Josefa Rodríguez Lorente, vecina que fué de esta ciudad de Valdepeñas, y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, se hace saber a la misma por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, que por resolución de la Superioridad le fueron aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 22 de Enero último en mencionada causa.

Valdepeñas, 3 Diciembre 1937.—El Juez de Instrucción (ilegible)

J. O.—2.666

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en proveído de hoy, dictado en cumplimiento a carta orden de la Superior Audiencia Provincial de Ciudad Real, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado bajo el número 83, de 1935, sobre lesiones, contra Aurelia Martín González, se hace saber a la misma por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, en atención a desconocerse su actual paradero y domicilio, haberle sido aplicados los beneficios de la Ley de Am-

nistía de 22 de Enero último, en el aludido sumario.

Valdepeñas, 3 de Diciembre de 1937. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.667

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento a carta orden de la Superior Audiencia Provincial de Ciudad Real, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado bajo el número 284, de 1935, sobre hurto, contra Juan Antonio Cabezas Fernández, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, se hace saber al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, que por resolución de la Superioridad le fueron aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 22 de Enero último, en la mencionada causa.

Valdepeñas, 3 de Diciembre de 1937. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.668

URRUTIA (Federico), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Madrid, inculcado en expediente número 51, de 1937, por desafección y hostilidad al régimen, seguido ante el Juzgado especial número 4 de esta capital, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado o Jurados de Urgencia de esta ciudad, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 3 de Diciembre de 1937. El Juez especial (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.669

GONZALEZ (José), es manco y va tocando un piano de manubrio, natural de Ibiza, cuyas demás señas se ignoran, procesado en causa número 235, de 1937, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 1 de esta capital, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 1.º de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Juan A. Campillos. — El Secretario, M. García

J. O.—2.670

Don Francisco Giné Gil, Juez de Instrucción del partido de Viella.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Sanmartín Escots, Alcalde que fué de Canejan, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibido de que en caso de no comparecer será declarado rebelde.

Viella, 25 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, Francisco Giné. El Secretario, J. España.

J. O.—2.671

LAMARCA TORRES (Francisco), natural de Villanueva del Arzobispo, casado, propietario, de 41 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Villanueva, procesado por desacato en sumario número 309, de 1936, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén), para constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villacarrillo, 30 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.672

Don Francisco Michavila Peyrat, Juez de Instrucción interino de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por medio del presente, y en razón a ignorarse su actual domicilio, se les instruye de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los herederos del interfecto Luis Giró Ribera, soltero, de 15 años de edad, ayudante de chófer, natural de Barcelona y vecino de Hospitalet de Llobregat, cuya muerte tuvo lugar en el Hospital de Castellón el día 15 de Abril último y fué originada por atropello del camión en que iba prestando servicio, el día 13 del mismo mes, expresado en la ciudad de Benicarló; en méritos de lo acordado en el sumario que por tal hecho instruye este Juzgado con el número 5 del corriente año.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, se expide el presente en Vinaroz a 27 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Francisco Michavila. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.673

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de Instrucción de Alcalá de Henares;

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Francisco Muñoz Juan, vecino de Paracuellos de Jarama, y que se encuentra en ignorado paradero, para que, dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial"

de esta provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción para que sea reconocido por los médicos forenses y se le dé la sanidad en forma legal de las lesiones que le fueron causadas por disparo, por cuyo hecho se sigue el sumario número 467, de 1936, bajo apercibimiento que, de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares a 27 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Antonio Ochoa.—El Secretario, Martín Muro.

J. O.—2.674.

DUSATTI GRAMUNT (Adelina), de treinta y siete años, hija de Pedro y de Josefina, de estado casado, natural de Perpignán (Francia), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de San Rafael, número 10 (fonda Barcelona), de profesión enfermera, procesada en el sumario número 339, de 1937, por hurto, comparecerá, en el término de seis días, delante del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1937. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.675.

SALVADO PICAZO (María), de treinta años de edad, hija de José y de Isabel, de estado casada, natural de Barcelona, vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en la calle de San Rafael, 16 (fonda Barcelona), de profesión labores, procesada en el sumario número 339, de 1937, por hurto, comparecerá, en el término de seis días, delante del Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 9 de Diciembre de 1937. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.676.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 331, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.), del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de los herederos del sacerdote Moreno Giménez, por considerarles contrarios al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa, sita en la calle de Pradillo, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su

responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.

J. O.—2.677.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 332, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.), del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Cesáreo Moreno García, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa habitación, sita en la calle de la Fuenteica, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores oficiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GA-

GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.
J. O.—2.678.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 333, de 1937, es está tramitando expediente sobre incautación provisional llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.), del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Montesión Collante Manrique, por considerarle contrario al régimen, que afecta a las fincas siguientes: casa habitación sita en la calle Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén), que linda por la derecha con fábrica y patio de la misma, izquierda con casa de Plácido González y corral de La Collante, y frente con la calle; y casa habitación sita en la misma calle y pueblo, que linda por derecha con casa de Juana Triya Lazcano, izquierda con casa de Adelaida Marín, fondo la calle San Antón y casas de Esteban Mendieta.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.
J. O.—2.679

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 334, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.), del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de María Agueda González Gómez, por considerarla contraria al régimen, que afecta a la finca siguiente: casa sita en la calle Pradillo, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezca prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández.—El Secretario, J. Mañé.
J. O.—2.680.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles;

Por el presente hace constar: Que con el número 335, de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provincial llevada a cabo por la Sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.) del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de José Mateo García García, por considerarle contrario al régimen, que afecta a las fincas siguientes: casa-habitación sita en la calle de Reguera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén); y casa-habitación sita en la calle de Fuente del Molino, sin número, de dicho pueblo.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su res-

ponsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que, dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que, si no lo verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona a 6 de Diciembre de 1937.—El Juez instructor, Alfredo Fernández Hinde.—El Secretario, J. Mañé.
J. O.—2.681.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 336 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la sociedad La Nueva Aurora de Trabajadores de la Tierra (Unión General de Trabajadores) del pueblo de La Iruela (Jaén), contra los bienes de Ricardo Mendieta de Hornos, por considerarle contrario al régimen, que afecta a la finca siguiente: Casa habitación, sita en la calle Corredera, sin número, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se

declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre, 1937. Alfredo Fernández.—El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.682.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 329 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la sociedad La Nueva Aurora. Trabajadores de la Tierra (Unión General de Trabajadores), contra los bienes de Enriqueta Linares Martínez, por contribuir al movimiento subversivo, que afecta a la finca siguiente: Casa habitación, sita en la calle Corredora, del pueblo de La Iruela (Jaén).

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos, y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen su interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre 1937. Alberto Fernández.—El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.683.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 328 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por la sociedad La Nueva Aurora. Trabajadores de la Tierra (U. G. T.),

de la Iruela (Jaén), contra los bienes de Severino Chillón Rodríguez, heredero de Francisco Chillón Mendieta, por contribuir al movimiento subversivo, que afecta a la finca siguiente: Casa habitación, sita en la calle de Ondonera, del pueblo de La Iruela, que consta de dos pisos y seis habitaciones, linda por la derecha con casa de Nicanora García Tamargo, izquierda con otra de Alejo Fernández Lara, fondo con la calle Callejuela y casa de Raimundo Plaza, y frente con la calle.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre, 1937. Alfredo Fernández.—El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.684.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 326 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Huesa (Jaén) y el Comité de Defensa local, de dicho pueblo, contra los bienes de Eleuterio Padilla Díaz, por contribuir al movimiento subversivo, que afecta a la finca siguiente: Finca denominada Casa-Posada, sita en la calle de la Oliva, del término municipal de Huesa (Jaén), que comprende la misma con sus construcciones, ganados, aperos y enseres.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los

propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre, 1937. Alfredo Fernández.—El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.685.

Don Alfredo Fernández Hinde, Juez de Instrucción, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente hace constar: Que con el núm. 322 de 1937, se está tramitando expediente sobre incautación provisional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Huesa (Jaén) y el Comité de Defensa local de dicho pueblo, contra los bienes de Francisca Díaz Bayona y herederos, por contribuir al movimiento subversivo, que afecta a la finca siguiente: Una casa-labor de la finca denominada Casa Vivienda, sita en el término municipal de Huesa, que comprende la misma con sus construcciones, ganado, aperos, enseres, granos y cosechas.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus herederos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores officiosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, puedan personarse en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del

recurrente, el título hereditario y el interés legítimo, en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos, si por causa justificada les fuese imposible presentarlos; apercibidos de que si no lo verifican se declarará firme y definitiva dicha incautación.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Jaén, se libra el presente en Barcelona, a 6 de Diciembre, 1937. (ilegible).

J. O.—2.636.

VIÑA MONTROS (Ramón), domiciliado últimamente en Santa Eulalia de Verga, y perteneciente al reemplazo de 1934, cupo de Sora; deberá comparecer, en el término de quince días, ante el Teniente Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Permanente, don Roque Nieto Peña, cuya residencia oficial está situada en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en expediente que contra el mismo se instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Barcelona, 9 de Diciembre, 1937. El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. O.—2.687.

NAVARRO EGEA (Pedro), de 23 años, hijo de Pedro y Flora, natural de Fuente Alamo, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Martorell, calle Noya, 46, de profesión chófer, procesado en causa número 244, de 1937, sobre lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12, de Barcelona, Secretaría de don Arturo Clavería Llobet, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 9 de Diciembre, 1937. El Juez, Ignacio de Lecea.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.688.

Don Manuel Aragonés Cucala, Juez de Instrucción interino, de Castellón y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el sumario núm. 108 de 1937, por homicidio, tengo acordado que dentro de diez días, pueden comparecer ante este Juzgado todos los que tengan conocimiento del hecho de autos, a fin de prestar declaración y manifestar las circunstancias y demás del interfecto para su identificación; cadáver que fué encontrado en la partida del Campeyo, pueblo de Cabanes, entre los kilómetros 5 y 6 del camino vecinal de dicha población a la ribera; que vestía pantalón de jerga, color gris, camisa de punto con cuello sport, manga corta, los pies descalzos, cal-

zoncillos y camiseta interior, que su edad aproximada sería de 18 a 20 años, el 19 de Mayo; de una estatura regular, pelo negro y largo, cejas al pelo, barba afeitada, nariz achatada, y labios gruesos.

Castellón, 4 de Diciembre de 1937. M. Aragonés. — El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—2.639.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Escudero Navarri, soltero, de 12 años de edad, de profesión limpiabotas, vecino de Castellón, calle del Maestrazgo, núm. 8, actualmente en ignorado paradero, para que en plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser reconocido por el médico forense; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Pues así lo he acordado en el sumario núm. 64 de este año, que me hallo instruyendo sobre lesiones.

Castellón 7 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, M. Aragonés.—El Secretario accidental (ilegible).

J. O.—2.690.

Andrés Llop (a) Botons, Desiderio Tíggel (a) Rota, Pedro Ruana (a) Narós, Rafael Jornet, Mariano Serrano y Miguel Ribas Comes, cuyas circunstancias personales se ignoran, domiciliados últimamente en Fatarella, procesados en causa número 27, de este año, sobre robos, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del partido de Gandesa, Secretaría de Félix Ruiz, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Gandesa, 4 de Diciembre de 1937. El Juez, Joaquín Pólit.—El Secretario, Félix Ruiz.

J. O.—2.691.

SANCHO VIDAL (José) (a) Marco, hijo de Marcos y de María, natural de Arnes, de estado soltero, profesión labrador, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en Arnes, procesado en núm. 35, del 1937, sobre asesinatos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Partido de Gandesa, Secretaría de don Félix Ruiz Borrás, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Gandesa, 26 de Julio de 1937. — El Juez, Joaquín Pólit.—El Secretario, Félix Ruiz.

J. O.—2.692.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número 2 de esta capital, en el sumario número 409 del año 1936, por robo a María Fernández Moldes, se ha acordado publicar el presente, citando, para que comparezca a prestar declaración en el mismo, a una

mujer llamada Josefa, de estatura alta, morena, de unos cuarenta y cinco años de edad, que estuvo durmiendo una noche, sobre el veintitamos de 1936, en la calle de Atocha de esta capital, piso bajo, domicilio de Antonia Alonso Pérez, cuyo paradero se ignora.

Madrid, 6 de Diciembre de 1937. El Secretario, Antonio Sans.

J. O.—2.693.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número 2 de esta capital, en el sumario número 385 del corriente año, por muerte de Manuela Alzana Landaverea, por atropello, se ha acordado publicar el presente, ofreciendo el procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al esposo de dicha finada, Pedro Pascual, cuyo paradero se ignora.

Madrid, 3 de Diciembre de 1937.— El Secretario, Antonio Sans.

J. O.—2.694.

En el término de cinco días comparecerá, ante este Juzgado de Instrucción, el propietario de la máquina fotográfica "Agfa", que viajaba en un barco de refugiados que salió de Gijón el día 21 de Octubre próximo pasado, con dirección a Francia, y que desembarcó en la Ría de Burdeos, el día 26 del propio mes, ignorándose el lugar dónde se encuentra refugiado, al objeto de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y hacerle entrega de la citada máquina, acreditando previamente ser su propietario, en méritos del sumario número 165, de 1937, por hurto contra Felipe Guerrero Fernández.

Manresa, 6 de Diciembre de 1937. El Juez de Instrucción, Joaquín M. Cecchini. — El Secretario, Antonio Bonafos.

J. O.—2.695.

CERDAN PALACIOS (Matías), domiciliado últimamente en Zarzadilla de Totana (Lorca), comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Mula, para prestar declaración en causa por incendio, instruída por dicho Juzgado, con el número 68, de 1937.

Mula, 29 de Noviembre de 1937.— (ilegible). — El Secretario, José Girónés.

J. O.—2.696.

JODRA (Segundo), natural de Guadalajara, de treinta años, hijo de Segundo y de María, que residía en esta villa, plaza de Cabrinetty, número 25, 1.º, habiendo después huído a Francia, procesado en méritos del sumario núm. 11, del 1937, sobre robo, comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado, para constituirse en prisión, como comprendido en el art. 835 de la Ley de

Enjuiciamiento criminal, quedando advertido que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Puigcerdá, 20 de Noviembre, 1937. El Magistrado juez especial, A. Fernández Ros.—El Secretario judicial, J. M. Más Caubet.

J. O.—2.697.

Don Francisco Belmonte Alarcón, Mayor de Infantería, instructor por delegación del Secretario relator instructor, Teniente don José Candil Villora;

Certificado: Que en el expediente número 262, de 1937, por deserción contra José Juan Barrachina y nuevo más, se ha dictado, por el ilustrísimo señor auditor Presidente de esta demarcación, Decreto que, copiado a la letra, dice así:

Valencia, 16 de Septiembre de 1937. Resultando: Que concretado el presente procedimiento a esclarecer la conducta de Tomás Engasa Alonso y Francisco Escriche del Toro, el Fiscal jurídico militar no reputa delictiva la del primero de ellos, y que el segundo no ha sido habido, por lo que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, ha sido declarado en rebeldía por el instructor;

Considerando: Que se halla agotada la vía de investigación y que se han cumplido los requisitos de los artículos 663 y 664 del Código de Justicia Militar;

Visto el 665 del mismo Código,

Acuerdo la terminación sin responsabilidad para el citado Tomás Engasa Alonso y la suspensión y archivo provisional del presente expediente con respecto a Francisco Escriche del Toro. Vuelva a su instructor para cumplimiento, notificación y curso de testimonio de esta resolución al Cuerpo.

El Auditor, E. Valldecabres.—Rubricado.—Hay un sello de la Auditoría de Guerra de la demarcación de Levante. Valencia.

Y para que conste y surta sus efectos en los periódicos oficiales, libro y firma el presente en Valencia a 6 de Diciembre de 1937.—Francisco Belmonte.

J. O.—2.698.

CUBILLO VALDES (Amalia), de treinta y tres años, soltera, religiosa, y María Cubillo Valdés, de cuarenta y un años, casada, ambas naturales de Madrid, vecinas de Valencia, domiciliadas últimamente en la Gran Vía de Durruti, núm. 40, y cuyos paraderos se desconocen, inculpadas en expediente número 1.241 del corriente año, seguido en el Juzgado de Urgencia número 1 e instruido por el Juzgado especial número 4 de la Rebelión Militar de Valencia y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán, en término de seis días, ante el expresado Juzgado o Tribunal para

constituirse en prisión en la cárcel de mujeres de esta ciudad y responder de los cargos que contra las mismas resulten, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valencia, 6 de Diciembre de 1937. V.º B.º, El Juez especial número 4, Moreno.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.699.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento o carta-orden de la Superior Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado, bajo el número 122, de 1935, sobre hurto contra José Campos Prieto, vecino que fué de esta ciudad de Valdepeñas, cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, se hace saber al mismo, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, que por resolución de la superioridad le fueron aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 22 de Enero último en mencionada causa.

Valdepeñas, 3 Diciembre de 1937. El Secretario (ilegible).

J. O.—2.700.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento a carta-orden de la Superior Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado, bajo el número 207, de 1935, sobre lesiones contra Juan Angel Sánchez González, vecino que fué de esta ciudad de Valdepeñas, y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, se hace saber al mismo, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, que por resolución de la superioridad le fueron aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 22 de Enero último en la mencionada causa.

Valdepeñas, 3 de Diciembre, 1937. El Secretario (ilegible).

J. O.—2.701.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en cumplimiento a carta-orden de la Superior Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante del sumario que se instruyó en este Juzgado, bajo el número 174, de 1935, sobre lesiones contra Manuela Sánchez Morlo, vecina que fué de esta ciudad de Valdepeñas, y cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, se hace saber a la misma, por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Ciudad Real, que por devo-

lución de la superioridad le fueron aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 22 de Enero último, en mencionada causa.

Valdepeñas, 3 de Diciembre, 1937. El Secretario (ilegible).

J. O.—2.702.

Don Juan Tomás Borrás, Juez de Instrucción de la ciudad de Valls y su partido;

Por el presente hago saber: Que habiéndose sobreesido provisionalmente, por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición en Cataluña, en el sumario número 51, de 1937, sobre alta traición contra Juan Parés Genitus y otros, por auto de 2 del actual, se alzan y dejan sin efecto las órdenes de prisión dadas por este Juzgado contra el mismo, en méritos de dicha causa, y, por tanto, quedan también sin efecto las requisitorias expedidas, inserta una de ellas en el "Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya", de fecha 26 de Noviembre último, y otra que fué remitida a los propios fines de inserción, a la GACETA DE LA REPUBLICA, y que aún no consta se haya publicado.

Dado en Valls a 6 de Diciembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Juan Tomás Borrás.—El Secretario, Manuel Duénar.

J. O.—2.703.

Salvador Ballesteros Usano, Secretario Relator del Tribunal Permanente del XVIII Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento sumariísimo por el delito de deserción contra el marinero Luis Mur Ferrando, de la Compañía de Depósitos de la 94 Brigada Mixta, en el que se ha acordado citar y emplazar al indicado sujeto, para que en el plazo de 48 horas comparezca ante este Tribunal para serle notificado el auto de procesamiento y sujeto a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo hace le resultará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, la busca y captura del mencionado marinero.

En Villarreal, a 29 de Noviembre de 1937.—El Teniente Auditor, Salvador Ballesteros.—El Secretario, Francisco Pons.

J. G.

SIGNES SOLER (Mateo), hijo de Jaime y de Ana, recluta del reemplazo de 1932, natural de Gata de Gorgos (Alicante), domiciliado últimamente en Segorbe (Castellón), encartado en expediente por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor de la Comandancia Militar, don Demócrito Cres-

po Martínez, en el Cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebelión si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 1.º de Diciembre, 1937. El Teniente Juez Instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

PARRE VIDAL (Ramón), vecindado últimamente en el pueblo de Abellanés (Lérida), comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Instructor, don Vicente Portolés Castillo, de la 133 Brigada Mixta, con residencia oficial en Castilsabás (Huesca), para responder a los cargos que resultan en expediente que se le instruye, bajo apercibimiento caso de no efectuarlo, de ser declarado rebelde.

Castilsabás, 18 de Noviembre de 1937. — V.º B.º: El Teniente Juez Instructor, V. Portolés.—El Secretario, Marcelino Martino.

J. G.

GARCIA MATA (Manuel), cabo del Regimiento Naval núm. 1, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Marbella, provincia de Málaga, domiciliado últimamente en Cartagena, de estado soltero, de 27 años de edad, procesado por desertión, en la causa núm. 399, de 1937; en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 29 de Noviembre de 1937.—V.º B.º: El Juez Instructor, (ilegible). El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—1.894.

GARCIA CERVANTES (Pablo), hijo de Diego y de Angela, natural de Garrucha, provincia de Almería, nació en 27 de Noviembre de 1917, domiciliado últimamente en Garrucha, procesado por el delito de desertión en la causa núm. 381 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don J. Fuentes Birlain, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito que se le instruye, bajo apercibi-

miento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 2 de Diciembre de 1937.—El Juez, Julio Fuentes.

J. M.—1.895

Salvador Herrera Fuentes, del reemplazo de 1933; Baldomero García Palmero del reemplazo de 1934; Manuel García Palmero, del reemplazo de 1935; Miguel Palmero Martín, del reemplazo de 1932; Antonio Madonado Villegas, del reemplazo de 1934; Salvador Fernández Guillén, del reemplazo de 1932; Antonio Mateo Callejón, del reemplazo de 1935; Baldomero Amate García, del reemplazo de 1934; Gabriel López Puga, del reemplazo de 1933 y Francisco Gómez Gómez, del reemplazo de 1933; todos ellos por el cupo de El Egido (Almería), se les instruye expediente por faltar a concentración, comparecerán en el término de 15 días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez, Bartolomé Sánchez Fernández de la Comandancia Militar de Almería; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro del plazo señalado, serán declarados rebeldes.

Almería, 3 de Septiembre de 1937.—El Juez, Bartolomé Sánchez.

J. G.

Salvador Ballesteros Usano, Secretario Relator del Tribunal Permanente del 16 Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que en procedimiento sumarísimo que se sigue en este Tribunal por el delito de desertión contra el marinero Francisco Herrero Salador, de la Compañía de Depósito de la 94 Brigada Mixta, he acordado citar y emplazar al mencionado marinero, para que en el plazo de 48 horas, se presente ante este Tribunal, al objeto de notificársele el auto de procesamiento y sujeto a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo a las autoridades civiles y militares, la busca y captura del mencionado Francisco Herrero Salvador.

En Villarreal, a 29 de Noviembre de 1937.—El Juez, Salvador Ballesteros.

J. G.

Salvador Ballesteros Usano, Secretario relator Instructor del Tribunal permanente del 18 Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento sumarísimo por el delito de desertión, contra los marineros de la Agrupación de Municionamiento de la 94 Brigada Mixta, José Pérez Linares, José Rastón Lloret, José Berenguer Mo-

yar, en el que se ha acordado citar y emplazar ante este Juzgado, para que en el término de 24 horas, comparezcan ante el mismo los mencionados marineros para ser notificados del auto de procesamiento y sujetos a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, les resultará el perjuicio que en derecho proceda.

Asimismo ruego y encargo a las autoridades civiles y ordeno a las militares den órdenes para la busca y captura de los mencionados marineros cuyas señas constan a continuación.

José Pérez Linares, natural de Venidor y provincia de Alicante, alistado en 1930, reemplazo de 1931, hijo de José y María, nacido en 7 de Febrero de 1911 y de estado soltero.

José Berenguer Mañor, nacido en 19 de Septiembre de 1911, hijo de Bautista y Vicenta, vecino de Venidor, perteneciente al reemplazo de 1931.

José Rostón Lloréns, nació el 21 de Agosto de 1909, hijo de Esperanza y Pedro, natural de Venidor, del reemplazo de 1930, no sabiendo leer ni escribir.

Y para que conste, expido la presente, en Villarreal, a 28 de Noviembre de 1937.—El Juez, Salvador Ballesteros.

J. G.

Salvador Ballesteros Usano, Secretario relator Instructor del Tribunal permanente del 18 Cuerpo de Ejército.

Hago saber: Que en procedimiento sumarísimo que se sigue en este Juzgado por el delito de desertión contra los marineros de la Agrupación de Municionamiento de la 94 Brigada Mixta, José Pérez Linares, José Rastón Lloret y José Berenguer Mayor, se ha acordado dejar sin efecto la requisitoria de 23 del corriente por haberse presentado los mismos a la Agrupación a que pertenecen.

Y para que conste, expido la presente en Villarreal, a 29 de Noviembre de 1937.—El Juez, Salvador Ballesteros.

J. G.

EGIDO GUERRERO (Felix), hijo de Francisco y de Teresa, natural de Las Torres, provincia de Murcia, de estado soltero, nació en 28 de Febrero de 1917, de estatura 1'650 metros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poblada, color blanco, procesado por supuesta desertión en causa núm. 247 de 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina don Julio Fuentes Birlain (Intendencia de Marina, Puertas de Murcia), para responder en causa que por el ex-

presado delito de deserción que se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 15 de Noviembre de 1937.—El Juez, Julio Fuentes.

J. M.—1.891

CAZORLA DEL OLMO (Angel), hijo de Cástor y de Lucía, natural de Madrid, provincia de Madrid, de 22 años de edad, estatura 1'596 metros, pelo y cejas castaño, barba naciente, color moreno, procesado por el supuesto delito de deserción en la causa núm. 14 de 1936, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Julio Fuentes Birlayn (Intendencia de Marina, Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito que se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 13 de Noviembre de 1937.—El Juez, Julio Fuentes.

J. M.—1.892

LOPEZ MARTINEZ (Luis), hijo de Antonio y de Cristina, natural de Bené, provincia de La Coruña, nació en 18 Febrero de 1916 de estado soltero, procesado por el delito de deserción, estatura 1'680 metros, pelo y cejas castaños, ojos castaños, barba poca, color pigmentado, procesado en causa núm. 15 de 1936, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Julio Fuentes Birlayn (Intendencia de Marina, Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito que se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 19 de Noviembre de 1937.—El Juez, Julio Fuentes.

J. M.—1.893

SERRA MARTINEZ (José María), hijo de José y de Concepción, natural de Gerona, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, alistado en ídem, Distrito militar del Ejército del Este, de 22 años, de profesión estudiante, estado soltero; fué destinado a la 45.ª División S. A. (13 de Septiembre de 1937), entrando en la Caja de Reclutas el 1.º de Agosto de 1936, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente, Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, domiciliado en la

calle Mallorca, 264, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937.—El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. G.

ARRU SALVADO (Hipólito), hijo de José y de María, natural de Barcelona, provincia de ídem, Ayuntamiento de ídem, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Gerona, número 47, 3.º, de 22 años de edad, profesión contable, estado casado, soldado del Cuarto Grupo divisionario de Intendencia, deberá comparecer en el plazo de quince días ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Militar Permanente, Demarcación Catalana, don Roque Nieto Peña, domiciliado en la calle Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937.—El Secretario Relator, Roque Nieto Peña.

J. G.

Don Juan Valero Rodríguez, Teniente de Infantería con destino en el 29.º Batallón de la 75 Brigada Mixta, nombrado Juez Instructor de la misma y en la causa seguida por el delito de deserción contra el soldado Vicente Pesqui Ticquer:

Por la presente se llama al soldado de referencia, de 27 años de edad, perteneciente al reemplazo de 1930 y procedente de la Caja de Castellón, desapareciendo en el traslado efectuado el día 3 del corriente mes, de Valsequillo a Bilalcázar, sin que dicho individuo fuera destinado a Batallón alguno.

Dicho recluta deberá comparecer dentro del término de diez días en este Juzgado Militar a constituirse en prisión y ser indagado, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

El Viso, 23 de Noviembre de 1937. Juan Valero.—El Secretario (ilegible).

J. G.

DONOSO GUIADO (Gregorio), hijo de Manuel y de Angela, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), de estado soltero, de profesión campesino, de 24 años de edad, estatura un 1'602 metros, pelo negro, cejas claras, ojos castaños, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, perímetro 0,93 metros, perteneciente al 186 Batallón de la 47.ª Brigada Mixta, domiciliado últimamente en el pueblo de las Herencias, acusado de haber cometido la falta grave de primera

deserción simple, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor de la 47.ª Brigada Mixta, de guarnición en Los Navalmorales (Toledo), don Honorio Huerta Huertas.

Los Navalmorales, 24 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Honorio Huerta Huertas.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).

J. G.

REJA CARMONA (José), hijo de Santiago y de Carmen, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), de estado soltero, de profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura 1 metro 643 milímetros, pelo negro, cejas claras, ojos azules, nariz pequeña, barba clara, boca pequeña, color bueno, señas particulares ninguna, perímetro 0,89 metros, perteneciente al 186 Batallón de la 47.ª Brigada Mixta, domiciliado últimamente en el pueblo de Las Herencias, acusado de haber cometido la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor de la 47.ª Brigada Mixta, de guarnición en Los Navalmorales (Toledo), don Honorio Huerta Huertas.

Los Navalmorales, 24 de Noviembre de 1937. El Juez Instructor, Honorio Huerta Huertas.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).

J. G.

LOZANO LOZANO (Juan), hijo de Juan y de Antonia, natural de Villanueva de la Serena (Badajoz), de estado soltero, de profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura 1'619 metros, pelo castaño, cejas claras, ojos vidriados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, perímetro 0,87 metros, perteneciente al 186 Batallón de la 47.ª Brigada Mixta, domiciliado últimamente en el pueblo de las Herencias, acusado de haber cometido la falta grave de primera deserción simple, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor de la 47.ª Brigada Mixta, de guarnición en Los Navalmorales (Toledo), don Honorio Huerta Huertas.

Los Navalmorales, 24 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Honorio Huerta Huertas.—El Capitán Juez Instructor (ilegible).

J. G.

QUER ROJAS (Juan), hijo de Fernando y de Teresa, que nació en Arellano, provincia de Lérida, de 24 años, de estado soltero, domiciliado en el acto de su ingreso a filas en Tárrega, provincia de Lérida y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sario, frente despejada, aire marcial, producción buena; comparecerá en el término de seis meses

ante el Capitán don Federico de Francisco Blanco, Juez Instructor de la causa número 622 que se le instruye por el delito de deserción, advirtiéndole que, caso de no comparecer, será declarado rebelde, previéndole los perjuicios a que en derecho haya lugar.

En Sasacorbo, provincia de Guadaluajara, a 29 de Noviembre de 1937. El Capitán Juez Instructor, Federico de Francisco.

J. G.

RIBERA PEREZ (Luis), recluta del reemplazo de 1934, alistado en el pueblo de Guardamar del Segura (Alicante), natural del mismo pueblo, que en Junio de 1936 salió de Madrid para el extranjero en viaje oficial de prácticas de Medicina, encartado en expediente por falta a concentración, comparecerá ante el Juez instructor, Teniente de Infantería, don Domingo Rodríguez Mena, en este Juzgado, sito en el cuartel de Benania, en el término de treinta días, bajo apercibimiento, si no lo efectuara, de ser declarado rebelde.

Alicante, 8 de Noviembre de 1937. El Teniente Juez instructor, Domingo Rodríguez.

J. G.

ALVADO RIPOLL (José), del reemplazo de 1931, Antonio Orozco Pérez, del reemplazo de 1936, que se hallan actualmente en Buenos Aires (República Argentina); Francisco Zaragoza Gomis, del reemplazo de 1933; José Martínez Durá, del reemplazo de 1934, que se hallan actualmente en Argel; Vicente Zaragoza Lloret, del reemplazo de 1934, que se halla actualmente en Orán, y Enrique Rico Núñez, del reemplazo de 1931, y José Ferrándiz Santiago, del reemplazo de 1935, cuyos paraderos se ignoran, alistados todos ellos en el pueblo de Altea y cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerán ante el Juez instructor, Teniente de Infantería don Francisco Pastor Aldana, en este Juzgado, sito en el cuartel de Benalúa, en el término de treinta días, por estar encartados en expediente por falta de concentración, bajo apercibimiento, si no lo efectuasen, de ser declarados rebeldes.

Alicante, 2 de Noviembre de 1937. El Teniente Juez instructor, Francisco Pastor.

J. G.

RENOM PUIG (Félix), hijo de Juan y de Raimunda, natural de Rubí (Barcelona), carpintero, de veintitrés años, soltero, domiciliado últimamente en Tarrasa, calle Concepción, núm. 132, perteneciente a la 143 Brigada Mixta, cuyo individuo desapareció por el sector Fuentes de

Ebro, la noche del día 28 de Septiembre último, comparecerá, en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante el Tribunal permanente del XII Cuerpo de Ejército, Cuartel general del mismo en Alcorisa, a fin de prestar declaración en la causa contra el mismo seguida, por el delito de traición y señalada con el núm. 3, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Alcorisa, 6 de Diciembre de 1937. El Secretario relator instructor, P. Tierno.

J. G.

BRESCO GUALDO (José), hijo de Jaime y de Mercedes, natural de Baronia de Rialp (Lérida), agricultor, de veintisiete años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Oliola (Lérida), casa de campo, perteneciente al 572 Batallón, 4.ª Compañía de la 143 Brigada Mixta, cuyo individuo desapareció por el sector de Fuentes de Ebro a mediados de Octubre último, comparecerá en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante el Tribunal permanente del XII Cuerpo de Ejército, Cuartel general del mismo en Alcorisa, a fin de prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de deserción, y señalada con el número 9, de 1937, apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Alcorisa, 6 de Diciembre de 1937. El Secretario relator instructor, P. Tierno.

J. G.

SEURA ESTRADA (Nicolás), hijo de Nicolás y de Ramona, natural de Bagá (Barcelona), hojalatero, de veintitrés años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Gironella (Barcelona), calle de Carretera, número 79, entresuelo, perteneciente al 572 Batallón de la 143 Brigada Mixta, cuyo individuo desapareció por el sector Fuentes de Ebro, el día 28 de Septiembre último, comparecerá, en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante el Tribunal permanente del XII Cuerpo de Ejército, Cuartel general del mismo en Alcorisa, a fin de prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue, por el delito de traición, y señalada con el número 8 de 1937; apercibiéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Alcorisa, 6 de Diciembre de 1937. El Secretario relator instructor, P. Tierno.

J. G.

OLIVER MATA (Francisco), natural de Canonge, provincia de Ta-

rragona, agricultor, domiciliado últimamente en Arrabal de Masía, y Francisco Gabda Eloy, natural de Canonge, provincia de Tarragona, agricultor y domiciliado en Arrabal de Masía, ambos pertenecientes a la Compañía de Ametralladoras del 570 Batallón, de la 143 Brigada Mixta, cuyos individuos desaparecieron por el sector Fuentes de Ebro, la noche del 25 de Septiembre de 1937, comparecerán, en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente, ante el Tribunal permanente del XII Cuerpo de Ejército, Cuartel general del mismo en Alcorisa, a fin de prestar declaración en la causa que contra ellos se sigue, por el delito de traición, señalada con el número 5, apercibiéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Alcorisa, 6 de Diciembre de 1937. El Secretario relator instructor, P. Tierno.

J. G.

GARCIA BOTELLA (Adrián), hijo de Vicente y de María, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Salinas, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937. El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

BOTELLA CERDA (Manuel), hijo de Rafael y Asunción, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Elda, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, en el cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937. El Teniente Juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.

PASTOR PEREZ (José), hijo de Vicente y Justiniana, natural de Hondón de las Nieves (Alicante), domiciliado últimamente en Orán, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Teniente juez instructor de esta Comandancia, don Demócrito Crespo Martínez, en el cuartel de Benalúa (Alicante), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en dicho plazo.

Alicante, 4 de Diciembre de 1937. El Teniente juez instructor, Demócrito Crespo.

J. G.